

1017



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

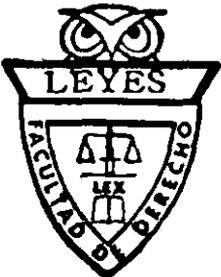
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

“EL RECURSO DE RECLAMACION  
Y SUS EFECTOS”.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A ;  
NICANOR ZARCO GUTIERREZ

ASESOR DE TESIS: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR



MEXICO, D.F.

2001

296200



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



VERDAD NACIONAL  
AVANZAMA DE  
MEXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

**Muy Distinguido Señor Director:**

El alumno **ZARCO GUTIERREZ NICANOR**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**EL RECURSO DE RECLAMACION Y SUS EFECTOS**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar, en oficio de fecha 13 de junio de 2001, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., junio 19 de 2001.**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL:** El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E .**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "EL RECURSO DE RECLAMACION Y SUS EFECTOS", elaborada por el alumno ZARCO GUTIERREZ NICANOR.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

**Cd. Universitaria, D.F., junio 13 de 2001.**

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.**

**Profesor Adscrito al Seminario de Derecho  
Constitucional y de amparo**

**A MIS PADRES:**

WALTER ZARCO GARCÍA Y  
ANTONIA GUTIÉRREZ MURILLO.

Con quienes siempre estaré agradecido por haber tenido la firme convicción de impulsarnos, a todos mis hermanos y a mi, a superarnos y a ser mejores personas, ya que gracias a su gran esfuerzo y dedicación he logrado llegar hasta este momento.

**A MIS HERMANOS:**

WALTER, WILIBERTO, ELIZABETH Y REBECA.

Por apoyarme siempre y por hacer mas agradables cada momento de mi vida.

**A LA FACULTAD DE DERECHO Y  
A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO:**

Por haberme brindado un espacio  
para prepararme en esta gran  
Institución.

**AL LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR:**

Gracias a su conocimiento se logró la  
culminación de éste trabajo.

# **EL RECURSO DE RECLAMACION Y SUS EFECTOS.**

## **INDICE.**

<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>1</b>
----------------------	----------

### **CAPITULO PRIMERO. “EL RECURSO EN GENERAL”.**

1. CONCEPTO DE RECURSO.	3
2. ANTECEDENTES DE LOS RECURSOS.	6
3. OBJETO.	14
4. CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.	17
5. ELEMENTOS DEL RECURSO.	24
6. EFECTOS DE LA RESOLUCION.	28

### **SEGUNDO CAPITULO. “LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.**

1. ANTECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.	34
---------------------------------------------------------------	----

2. INTEGRACION.	50
3. FUNCIONAMIENTO.	54
4. RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL PLENO Y SALAS, EN EL JUICIO DE AMPARO.	57
5. FACULTAD DE ATRACCION.	60
6. COMPETENCIA.	69

**CAPITULO TERCERO.**

**“EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO”.**

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO.	74
2. INTEGRACIÓN.	79
3. FUNCIONAMIENTO.	82
4. RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO.	89
5. COMPETENCIA.	90

**CAPITULO CUARTO.**

**“EL RECURSO DE RECLAMACIÓN”.**

1. PROCEDENCIA.	97
2. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLO.	107
3. TRAMITACION.	111

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA. 120

**CONCLUSIONES.** 130

**BIBLIOGRAFÍA.** 132

## **INTRODUCCION.**

1

En este trabajo se tratará el tema de: **“EL RECURSO DE RECLAMACION Y SUS EFECTOS”**, donde abordaremos diversos aspectos del mismo, iniciando por el análisis del RECURSO EN GENERAL desde su concepto, hasta los efectos de la resolución que se emite del mismo, tratando sus antecedentes históricos, su objeto y su clasificación así como los elementos que lo conforman.

Posteriormente trataremos el tema de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, donde hablaremos de sus antecedentes históricos, asimismo de como se integra y cual es su funcionamiento, de igual forma examinaremos las resoluciones del Presidente del Pleno y de las Salas de la Corte dentro del Juicio de Amparo, además tocaremos el punto de la Facultad de Atracción que ejerce éste Alto Tribunal y su Competencia para conocer de determinados asuntos.

En el siguiente capítulo abordaremos el análisis al TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, donde desarrollaremos sus antecedentes históricos, así también su integración y funcionamiento, mencionando como llevan acabo las resoluciones del Presidente de tal Tribunal y también su competencia.

Dentro del Capítulo Cuarto se entrará de lleno al análisis del RECURSO DE RECLAMACIÓN, planteándose el problema de su procedencia y la oportunidad para promoverlo examinando su tramitación, para concluir así con los efectos que produce de la sentencia que se emita con motivo del ya mencionado Recurso.

**CAPITULO 1°.**  
**“EL RECURSO EN GENERAL”**

## 1. CONCEPTO DE RECURSO.

Los Recursos son medios de impugnación a que tienen derecho las partes dentro de un juicio que realizarán en el momento procesal oportuno, esto es, cuando existe una resolución emitida por un Juez no ajustada en derecho y que vaya en contra de los intereses de una ó de ambas partes; así, para Beatriz Quintero, “toda impugnación se basa en la falibilidad humana, es decir, la decisión del Juez, como cualquier acto humano, puede ser errónea o defectuosa”. Y continua comentando, que “las impugnaciones son los remedios que se ponen a disposición de las partes para provocar por medio de un mismo juez o de un juez superior un nuevo pronunciamiento purificado ya del defecto o del error que ostentaba la providencia anterior”.<sup>1</sup>

Así tenemos que el Recurso es parte de lo que conocemos como “Medios de Impugnación”, que como su nombre lo indica, son las defensas, por así llamarlas, que tienen las partes dentro de un proceso para impugnar las resoluciones que emita el juzgador que no se dictan con base a la ley y que afectan los intereses de una o ambas partes, es decir, que provoca se haga una nueva revisión de la resolución para verificar que se ha emitido de manera correcta y conforme a derecho.

Tal revisión compete, según el recurso promovido, al mismo juzgador que tiene bajo su responsabilidad el trámite principal o a otro juzgador que se encuentra jerárquicamente arriba del anterior,

---

<sup>1</sup> Quintero Beatriz y Eugenio Prieto, Teoría General Del Proceso Tomo II, Temis, Colombia 1995, Pág. 261.

con el fin de revoque o modifique la resolución objeto del recurso al no haberse emitido conforme a la ley o en su caso, confirme al ser de acuerdo a la ley idónea y justa.

En este mismo orden de ideas, considera Luis Torres Díaz que “si a las partes debe exigírseles que se conduzcan con lealtad y probidad y a los asesores técnicos, además, con seriedad y honradez en sus peticiones; si de los terceros se espera su colaboración desinteresada, del juzgador como director y conductor del proceso, las partes esperan su absoluta imparcialidad tanto en la vigilancia de la prosecución normal del proceso, como en la solución del litigio. La finalidad de la impugnación no es otra sino la de someter a un examen crítico las decisiones del órgano jurisdiccional para depurarlas de los vicios que puedan contener y reparar a las partes los agravios que en ellos se les hayan causado por violaciones de las leyes procesales o de fondo”.<sup>2</sup>

Como ya hemos comentado el recurso es un medio de impugnación, que etimológicamente hablando proviene de impugnare, formada de in y pugnare: que significa combatir.<sup>3</sup> De lo anterior podemos entender que el Recurso es parte de la Impugnación, debido a que pueden existir otros Medios de Impugnación sin ser propiamente Recursos, como por ejemplo “El Juicio de Amparo”; de lo anterior podemos llegar a la deducción de que la impugnación es lo general y el recurso lo particular.

Luego entonces, tenemos que el Recurso para el maestro Carlos Arellano García es la institución jurídica mediante la cual, la

<sup>2</sup> Torres Díaz Luis Guillermo, Teoría General Del Proceso, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1994, Pág. 351

<sup>3</sup> Cfr. Quintero Beatriz y Eugenio Prieto, Teoría General del Proceso, Op. cit. Pág. 263.

persona física o moral, presuntamente afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que la causa agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o que modifique de la resolución impugnada. Carlos Arellano García sigue comentando que los recursos en el amparo son los medios otorgados por la ley, a las partes, para impugnar las resoluciones que les afecten, por ocasionarles los presuntos agravios que hacen valer, dictándose por la autoridad competente una resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada.<sup>4</sup>

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela también considera que el concepto de recurso se presenta en dos sentidos: “uno *amplio* como sinónimo de medio de defensa en general, y otro *restringido*, equivalente a cierto medio específico de impugnación”.<sup>5</sup>

Según Jaime Guasp “la impugnación procesal responde, en efecto, a esa idea de la depuración del resultado de un proceso distinto. Una vez que se obtiene una decisión procesal, sea declarativa o ejecutiva, siempre pueden plantearse dudas en torno a sus calidades intrínsecas, especialmente en torno al problema de si tal decisión es, en efecto, el mejor resultado que podría conseguirse en vista de los términos a que se refiere. Para dar satisfacción a la idea que ve, en la depuración de un resultado procesal, un mejoramiento del mismo, se establecen, por cada derecho positivo, no en términos ilimitados, pero sí considerables, procesos especiales en los que se critica, esto es, se impugna, el resultado procesal

<sup>4</sup> Cfr. Arellano García Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, 12ª ed., Porrúa, México 1998, Pág. 634.

<sup>5</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 33ª ed., Porrúa, México 1997, Pág. 577

originalmente alcanzado. Los procesos de impugnación son, por consiguiente, aquellos en que se destina una tramitación especial a la crítica de los resultados procesales conseguidos en otra tramitación principal<sup>6</sup>.

Pero estos Recursos o Medios de Impugnación no son simples decisiones de las partes, que pretendan obligar al juzgador a realizar un nuevo análisis de su asunto de manera especial, los Recursos son “los medios de impugnación que la ley otorga a las partes o a los terceros, para defenderse contra las resoluciones, leyes o actos -incluso abstenciones u omisiones-, contrarias a la justicia o violatorias de las leyes que los rigen”.<sup>7</sup>

Podemos concluir diciendo que el Recurso es un medio de defensa que tienen las partes para auxiliarse contra las decisiones arbitrarias de las autoridades encargadas de dirimir una controversia. Tal acto tiene la ventaja de que al ser analizado por otro juzgador dará una segunda opinión que, partiendo de lo que ya se encuentre revisado, profundizará en el asunto de una manera diferente, dando como resultado un mejor examen del conflicto y una decisión más confiable en la resolución del litigio.

## **2. ANTECEDENTES DE LOS RECURSOS.**

Una vez analizado el concepto de *Recurso*, toca escudriñar el desarrollo que han tenido estos Medios de Impugnación en la

---

<sup>6</sup> Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, 2ª ed., Instituto de Estudios Políticos, España 1961, Pág. 1322-1323.

<sup>7</sup> Pallares Portillo Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Porrúa, México 1967, Pág. 202.

historia de la humanidad de donde se desprende que se han hallado en casi todas las Eras; como lo señala Enrique Vescovi, quien comenta que “salvo en los pueblos más primitivos donde existió un gobierno monocrático que asume todas las funciones estatales, el arbitraje, o donde la justicia se dicta por invocación de autoridad divina, los recursos han existido en casi todas las épocas”.<sup>8</sup>

Los *Recursos Judiciales* han evolucionado con el progreso de las sociedades de diversas formas y con diferentes denominaciones con las que se han ido transformando con el pasar de los años, adaptándose a las circunstancias propias de cada época en la que procedieron según las leyes y costumbres del pueblo en que tuvieron lugar.

Antiguamente se habló de *Remedios*. En Italia se habla en general de *Impugnaciones* y con especialidad se habla de Casación, apunta Beatriz Quintero.<sup>9</sup> Es en la Civitas romana donde se encuentra el principal antecedente de nuestro actual sistema legal, debido a que las Instituciones jurídicas que en ella se dieron, siguen siendo aplicables y se aplican no solo a nuestro esquema jurídico, si no a la mayoría de las estructuras legales del mundo entero, siendo así considerada la “Roma antigua” como el sitio en donde comienza “la Historia Científica” de las Instituciones Jurídicas.

Apunta el maestro Eduardo Pallares que “los recursos judiciales en el Derecho Romano, no tuvieron la importancia que ahora tienen, sobre todo antes de Justiniano. Los que existieron, hay

<sup>8</sup> Vescovi Enrique, *Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*, Depalma, Argentina 1988, Pág. 16.

<sup>9</sup> *Cfr.* Quintero Beatriz y Eugenio Prieto, *Teoría General del Proceso*, Tomo II, Temis, Colombia 1995, Pág. 268.

que hacer a salvedad que no funcionaron en todo tiempo: la apelación, la *revocatio in dumplum*, la *restitutio in integrum*, el veto de los tribunales, la súplica la príncipe y la retracta".<sup>10</sup>

Desde el punto de vista del profesor Enrique Vescovi, "en los primeros tiempos la idea de un recurso, que aparece ligado visceralmente a la apelación como medio impugnativo (De Mendonca Lima), no existe. Al contrario, se perfila como absoluta la cosa juzgada y la sentencia aparece como (casi) inmovible. El Procedimiento arbitral original excluía la idea de recurso; pero al modificarse aquel, surgen las impugnaciones".<sup>11</sup>

De igual manera continua el autor señalando que "en el régimen de las *legis actionis*, solo se admitía la *provocatio* a los comicios para pedir clemencia, sin desconocer la sentencia. En el régimen del proceso formulario se entendía que el sistema era contractual (*litis contestatio*) e implicaba la aceptación (anticipada) de la sentencia".<sup>12</sup>

Los sistemas de las acciones de la ley y el formulario eran hasta cierto punto, incompatibles con la facultad de recurrir los fallos judiciales debido a diversas circunstancias: a) Los Magistrados gozaban de una autoridad soberana por virtud de su jurisdicción, lo que era contrario a pedir la revocación de sus decisiones; b) No hubo durante mucho tiempo diversas instancias correspondientes a una jerarquía judicial en los tribunales, lo que impidió que naciera el recurso de apelación; c) Los jueces que fallaban los litigios eran en

<sup>10</sup> Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 23ª ed., Porrúa, México 1997, Pág. 687.

<sup>11</sup> Vescovi Enrique, Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica, Op. cit. Pág. 16.

<sup>12</sup> Vescovi Enrique, Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica, Idem, Pág. 16.

muchos casos simples particulares y no funcionarios públicos, lo que también es contrario a la idea de recurrir sus determinaciones.<sup>13</sup>

En la República, al final, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, al ser pronunciada, y las partes no podían atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción. “La sentencia dimanaba, en efecto, de un juez a quien libremente han elegido y tienen la obligación de someterse. Únicamente en casos excepcionales se podía obtener contra la sentencia la *revocatio in duplum* o la *integrum restitutio*. Pero, bajo el Imperio, quedó abierta una vía de recurso para todos los casos contra las sentencias: es la *apelación* que permite hacer reformar la decisión de un juez y de obtener una nueva decisión. Desde entonces, solo tiene fuerza de cosa juzgada, cuando ya no es susceptible de apelación o cuando la apelación ha sido rechazada”.<sup>14</sup>

Siguiendo el mismo orden de ideas, analizaremos brevemente las “vías de recurso” en la Roma antigua debido a la importancia que tienen, y por ser los medios de impugnación que dieron lugar a los que se aplican en nuestros días:

**REVOCATIO IN DUPLUM.**- “Institución sobre la que se carece de datos suficientes y que parece consistió en un proceso sentenciado a petición del condenado, basado en la existencia de defecto de fondo o de forma, y que traía aparejado, en caso de no prosperar, una condena por el doble”.<sup>15</sup> Este recurso lo oponía el demandado, condenado ilegalmente, alegaba la nulidad del juicio, dándose por

<sup>13</sup> Cfr. Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., Pág. 687.

<sup>14</sup> Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, 13ª ed, Trad. José Ferrández González, Porrúa, México 1997, Pp. 645-646.

<sup>15</sup> Gutiérrez-Alviz y Armarío Faustino, Diccionario de Derecho Romano, 3ª ed., Reus, España 1982, Pág. 607.

entendido que aun no era condenado definitivamente, teniendo dos opciones: esperar la ejecución del juicio y oponer la nulidad o tomar la iniciativa y pedir la nulidad, pero, una reclamación mal planteada podía traer como consecuencia una condena al doble.

*IN INTEGRUM RESTITUTIO*.- Restitución por entero, por completo. Medida jurídica consistente en la cancelación plena de los efectos o consecuencias de un hecho o negocio jurídico, restableciendo la cosa o situación en su estado anterior, como si tal hecho o negocio jurídico no se hubiera realizado. En la esfera del derecho procesal romano constituye una de las medidas que tiene a su alcance el magistrado para solucionar una cuestión en virtud de su *imperium*. La concedía por decreto, previo conocimiento de causa, estimada justa, presente el adversario o declarada su contumacia.<sup>16</sup> En éste caso, el demandante lesionado podía solicitar del magistrado la restitución íntegra de la cosa, además, para Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés, “entre los casos numerosos donde podía ser admitida ésta vía de recurso, los dos principales son aquellos de un juicio contrario a un menor de veinticinco años, o determinado por falsos testimonios cuya falsedad ha sido reconocida ulteriormente”.<sup>17</sup>

*APPELLATIO*.- Apelación; acto por el cual un litigante acude ante la jurisdicción o tribunal superior al que ha pronunciado la decisión o sentencia que estima desfavorable, a fin de conseguir su reforma o anulación. En el procedimiento de las acciones de la ley y en el formulario no existe un sistema de apelación; en el extraordinario, al existir una jerarquía judicial, fue organizado,

<sup>16</sup> Cfr. Gutierrez-Alviz y Armario Faustino, *Ibidem*, Pág. 604

<sup>17</sup> Bravo González Agustín y Beatriz Bravo Valdés, *Primer Curso de Derecho Romano*, 13ª ed., Pax, México 1989, Pág. 300.

pudiéndose entablar oralmente por las partes en el momento de notificárseles la resolución recaída en el pleito, o bien por escrito, haciéndose uso de los denominados *libelli appellationi*.<sup>18</sup> Aquí encontramos el antecedente más directo de lo que hoy conocemos por recurso de Apelación, el cual se dice que nace a principios del Imperio y que es probable que hubiese sido establecida por una *ley Julia judiciaria*, o posiblemente introducida por el Emperador Augusto; el maestro Eduardo Pallares considera que “la apelación apareció cuando en tiempos del Imperio se organizaron los tribunales en diversas instancias. Ya comenzó a funcionar en tiempos de Augusto y las normas que la regían parece que fueron declaradas en la Ley Julia Judiciaria, pero con el tiempo sufrieron modificaciones substanciales”.<sup>19</sup> Enrique Vescovi menciona que “se llama *appellare* a lo que, en realidad era la *intercessio*, naciendo la verdadera apelación en el Imperio”<sup>20</sup>; de igual manera, Eugène Petit también considera la *intercessio* como antecedente de la *appellatio*.<sup>21</sup>

En el libro de Beatriz Bravo Valdés y Agustín Bravo González incluyen como un recurso más a la *INTERCESSIO*, la cual era “una regla del derecho público en el que todo magistrado podía oponer su veto a las decisiones de otro magistrado igual o inferior. Pedir este veto era hacer una *appellatio*, y pronunciarla era *intercedere*. Muy probablemente la *Intercessio* podía ser pedida a propósito de la redacción de una fórmula y debía bastar para paralizar un *iudicium* organizado e impedir al juez juzgar”.<sup>22</sup>

<sup>18</sup> Cfr. Gutiérrez-Alviz y Armaño Faustino, Diccionario de Derecho Romano, Op. cit. Pág. 68.

<sup>19</sup> Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., Pág. 688.

<sup>20</sup> Vescovi Enrique, Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica, Op. Cit. Pág. 16-17.

<sup>21</sup> Cfr. Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Op. cit., Pág. 646.

<sup>22</sup> Bravo González Agustín y Beatriz Bravo Valdés, Op. Cit., Pág. 300.

Asimismo, los recursos tuvieron una concepción diferente en los pueblos del mundo antiguo, siguiendo a Enrique Vescovi, apunta que “entre los Egipcios había una jerarquía judicial y recursos, existiendo un órgano superior, la corte suprema, compuesta por 30 miembros elegidos (en el periodo de mayor desarrollo) por las ciudades de Menfis, Tebas y Heliópolis”.<sup>23</sup>

En Esparta y Atenas los ciudadanos podían apelar a la Asamblea del Pueblo, las sentencias de los tribunales.

En el derecho germano, no existían recursos debido a que el proceso se concebía como una expresión de la divinidad y por lo tanto se entendía que la decisión tomada por el Richter, presidente de la Asamblea del Pueblo donde se desarrollaba el juicio, tenía el carácter de infalible e inmutable.

En la Edad Media, los señores feudales creaban cada uno, de manera arbitraria, su tribunal de justicia, pero a medida que crecía su poder, los reyes restauraban sus recursos ante ellos. En esa misma época, en el derecho Canónico, por influencia romana, aparecieron los recursos de apelación, de nulidad y la *querella nullitatis*.<sup>24</sup>

En España, la ley visigótica estableció los recursos ante el emperador, y el fuero juzgo, siguiendo las tendencias de la época, aumentó en forma por demás exagerada el número de apelaciones,

---

<sup>23</sup> Vescovi Enrique, Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica, Op. cit., Pág. 16.

<sup>24</sup> Cfr. Vescovi Enrique, Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica, Ibidem, Pág. 17.

que las partidas restringían, permitiendo solamente dos por cada sentencia.<sup>25</sup>

La Revolución Francesa también trajo consigo renovación en materia de recursos, suprimiendo los ya existentes y considerando al juez siervo de la ley, solo la debía aplicar y no interpretar, posteriormente se reconoció, el principio del doble grado, admitiendo la posibilidad de la apelación.

La Época Colonial, según Enrique Vescovi, hubo exceso de recursos: Ante los tribunales colegiados se otorgaban los recursos de apelación y súplica o en vista y revista. Se admitía contra lo decidido una segunda *suplicación* o *recurso extraordinario de nulidad o injusticia notoria* ante el rey de España. En pluralidad, entonces, se conoció desde siempre, por influencia romana y aplicación de las Partidas, la *apelación*, una *revocación por falsas pruebas*, que constituye una revisión, y la *nulidad*. Con sus diversas modalidades de “*restitución in integrum*” y “*recurso extraordinario*” (que asume diversas designaciones).<sup>26</sup>

Todos estos “Medios de Impugnación” que hemos expuesto, son las bases de lo que ahora conocemos por “Recursos” mismos que con el pasar de los años fueron transformándose a lo que actualmente son para impugnar una resolución judicial o a un proceso defectuoso, fueron perfeccionándose tomando en cuenta la experiencia de diversos pueblos en las distintas épocas de la

<sup>25</sup> Cfr. Vescovi Enrique, Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica, *Ibidem*, Pág. 18.

<sup>26</sup> Cfr. Vescovi Enrique, Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica, *Ibidem*, Pág. 20.

humanidad, sin dejar a un lado por supuesto al Derecho Romano, principal fuente del derecho escrito en nuestros días.

Cabe mencionar que el “Amparo” se ha confundido muchas veces como un “Recurso” sin ser así, debido a que el Amparo es un Juicio propiamente dicho independiente de un proceso primario, creado para proteger a los particulares contra los actos de autoridad. Para Cipriano Gómez Lara es “un proceso específico impugnativo, por cuyo medio se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso”.<sup>27</sup> Dicho de otra forma, para el autor antes citado el “Juicio de Amparo” viene a ser parte de los que él considera son Medios de Impugnación Autónomos Procesales.

### **3. OBJETO.**

Para Willebaldo Bazarte Cerdan “las resoluciones pueden haber sido dictadas con faltas de fondo o con lesión de los preceptos reguladores del procedimiento. Siempre que esto ocurra debe existir una vía por donde se llegue a la corrección de los mismos. Y aún en el caso de que sean justas por su contenido, contribuye mucho a la satisfacción de la parte que sucumbe, el hecho de ser posible acudir a un tribunal superior, probablemente más completo, para que el mismo negocio vuelva a ser examinado por él. Este es el objeto de los recursos, por virtud de los cuales el litigante puede impugnar ante un tribunal superior una resolución que no le satisface, con el fin de que

---

<sup>27</sup> Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, 8ª ed., Harla, México 1992, Pág. 390.

éste vea nuevamente el asunto, y en su caso, lo resuelva en otro sentido".<sup>28</sup>

Manuel Ibañez Frocham manifiesta que el Objeto de los recursos no es otro que el de asegurar el mayor acierto en la solución de los litigios; sin eternizarlos. Si en algunos casos ese acierto no se logra en definitiva, que no sea por deficiencias de las instituciones procesales. Si lo fuere por la torpeza del propio litigante allá él con sus consecuencias; si es por el error o la malicia de los jueces, ahí está la acción de responsabilidad contra ellos mediante su propio enjuiciamiento.<sup>29</sup>

Así tenemos también que el objeto el recurso es "corregir los yerros del juzgamiento que se alegan cometidos en el proceso hétérocompositismo de los litigios ya juzgados".<sup>30</sup>

Fix Zamudio comenta al respecto que el objeto del recurso, "es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial, pronunciada en un proceso ya iniciado generalmente ante un juzgado o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objetivo de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada".<sup>31</sup>

Los actos del proceso tienen una finalidad u objetivo (fines) y se desarrollan conforme a reglas predeterminadas (formas). El

<sup>28</sup> Bazarte Cerdan Willebaldo, Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, Botas, México 1958, Pág. 1.

<sup>29</sup> Cfr. Ibañez Frocham Manuel, Los Recursos en el Proceso Civil, Sociedad Bibliográfica Argentina, Argentina 1943, Pág. 27.

<sup>30</sup> Flores García Fernando, Voz: "Recurso", Diccionario Jurídico Harta Vol. 4 Derecho Procesal, Oxford University Press, México 1996, Pág. 178.

<sup>31</sup> Fix Zamudio Hector, Voz: "Recurso", Diccionario Jurídico Mexicano Tomo 4, 10ª ed., Porrúa-UNAM, México 1997, Pág. 2703.

incumplimiento de las formas y en especial de los fines, origina la actividad impugnativa que tiene por objetivo corregir los errores o defectos.<sup>32</sup>

Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su tomo segundo de Teoría General del Proceso manifiestan, "siendo el recurso un medio de prolongar un proceso ya iniciado, su objeto es el de revisar la resolución o el proveído atacado para confirmarlo, modificarlo o revocarlo".<sup>33</sup>

Así podemos continuar citando a diversos autores que se han encargado de analizar el tema, como es el caso del maestro Eduardo Pallares; el Lic. Luis Guillermo Torres Díaz,<sup>34</sup> el jurista José Vizcarra Dávalos, quien además opina que "el recurso tiene por objeto impedir que la resolución produzca sus efectos normales",<sup>35</sup> entre otros, nos encontramos que todos llegan a la misma conclusión respecto a cual es el objeto del recurso, el de lograr que sea revisada la resolución emitida y se obtenga una modificación, revocación o confirmación de la sentencia ó resolución que arrojó el proceso a tratar.

"Por *confirmación* de un acto procesal se entiende la corroboración o la ratificación que emite el órgano encargado de conocer del recurso interpuesto respecto del acto recurrido, constatando la legalidad del mismo y declarando infundados, por ende, los agravios expresados por el recurrente. La *modificación*

<sup>32</sup> Cfr. Vescovi Enrique, Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica, Ediciones Depalma, Argentina 1988, Pág. 12.

<sup>33</sup> Quintero Beatriz y Eugenio Prieto, Teoría General del Proceso, Op. cit., Pág. 236.

<sup>34</sup> Cfr. Torres Díaz Luis Guillermo, Teoría General del Proceso, 1ª Reimpresión, Porrúa, México 1994, Pp. 360-361.

<sup>35</sup> Vizcarra Dávalos José, Teoría General del Proceso, Porrúa, México 1997, Pág. 270.

implica la alteración parcial que hace el órgano de conocimiento del recurso respecto del acto impugnado, significando, por tanto, la declaración parcial de su legalidad o ilegalidad, formulada respectivamente sobre la parte no alterada y la alterada. Por último la *revocación*, contrariamente a la confirmación, denota la anulación o la invalidación del acto procesal recurrido y de sus efectos, mediante la constatación de su ilegalidad y la declaración de que los agravios expresados por el recurrente son fundados".<sup>36</sup>

Dicho de otra forma, el objeto del recurso en general, es obtener un nuevo examen, de manera completa, o bien limitada a determinados puntos o etapas del procedimiento, para así obtener un nuevo pronunciamiento basado en un criterio que regularmente es analizado y emitido por un juzgador diverso al que substanció el asunto principal, y quien podrá corregir la decisión tomada por el ad quem; o bien, la revocará para crear una nueva resolución, ó, si así lo considera, la confirmará en razón de que dicha resolución sí se encuentra ajustada debidamente a derecho.

De igual forma, el objeto que tiene los recursos no es otro que el de garantizar que un procedimiento que se esté resolviendo (o que terminó) sea de estricto derecho y con apego a justicia.

#### **4. CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.**

Siguiendo la secuencia del estudio de los recursos, llegamos al análisis de su CLASIFICACION, a lo que considero necesario hacer

---

<sup>36</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, 24ª ed., Porrúa, México 1988, Pág. 580.

mención de autores que han estudiado esta cuestión, y que no consideran la voz “recurso” como el concepto propiamente dicho de lo que se ha estado analizando, siendo lo correcto el término: “medios de impugnación”. Lo anterior en razón a que se considera que el recurso es parte de los medios de impugnación, entendiendo de esta manera que existen otros medios, siendo el recurso uno de ellos, tal y como lo expondremos mas adelante.

El maestro Héctor Fix Zamudio manifiesta que corresponde a los recursos en sentido estricto, que conciernen a ésta voz, pero desde el punto de vista doctrinal se han dividido en recursos *ordinarios, extraordinarios y excepcionales*.<sup>37</sup>

Para el maestro Cipriano Gómez Lara, tal como lo comentamos en un principio refiere que “es necesario dejar establecida una distinción entre “Recurso” y “Medio de Impugnación”. Luego entonces, tenemos que para el autor, todo recurso es un medio de impugnación; contrariamente, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa pues, que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie.<sup>38</sup> Partiendo de lo expresado continua el autor aclarando que el recurso es un “medio de impugnación intraprocesal” en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o segunda instancia del mismo proceso. Por el contrario pueden existir “medios de impugnación meta o extraprocesales”, entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos

---

<sup>37</sup> Cfr. Fix Zamudio Héctor, Voz: “Recurso”, Diccionario Jurídico Mexicano, 10ª ed., Porrúa-UNAM, México 1997, Pág. 2703.

<sup>38</sup> Cfr. Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, 8ª ed., Harla, México 1992, Pág. 390.

medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos.<sup>39</sup>

En el sistema procesal mexicano serían recursos: la apelación, la revocación y la queja, que están reglamentados y se dan dentro del proceso común y corriente; ahora bien, el juicio de amparo es un típico medio de impugnación, porque no es parte de un proceso primario, si no que es un proceso específico impugnativo, es un medio que combate una resolución definitiva dictada que es anterior con distinto proceso.<sup>40</sup>

En este mismo orden de ideas y siguiendo al autor antes citado, los “Medios de Impugnación” se dividen en *recursos y medios de impugnación autónomos procesales*; los *recursos* a su vez se clasifican en recursos propiamente dichos, en donde encontramos la apelación, la revocación, el recurso de reposición, la queja, etc.; y en medio de impugnación de nulidad, en donde podemos localizar a la apelación extraordinaria y la nulidad de actuaciones. Asimismo, dentro de los *medios de impugnación autónomos procesales* encontramos a la impugnación de la cosa juzgada, el juicio de amparo, etc.<sup>41</sup>

Otro notable investigador en la materia es el Lic. José Ovalle Favela, quien clasifica a “los medios de impugnación” de manera distinta a como se ha venido explicando. Según el jurista, se pueden clasificar en razón de: 1) La *generalidad* o *especificidad* de los supuestos que pueden combatir, de acuerdo a este criterio pueden ser ordinarios, especiales o excepcionales, entendiéndose por

<sup>39</sup> Cfr. Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Idem, Pág. 390.

<sup>40</sup> Cfr. Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Idem, Pág. 390.

<sup>41</sup> Cfr. Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Ibidem, Pág. 391.

ordinarios aquellos que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales, por ejemplo, el recurso de apelación, revocación y reposición; son especiales los que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales señaladas en concreto por la ley, como lo es el recurso de queja; y por último, los medios de impugnación excepcionales, son aquellos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, como por ejemplo se puede señalar a la llamada "apelación extraordinaria". 2) La *identidad* o *diversidad* entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que dictará la impugnación, de la que se desprende, según el autor, hay medios de impugnación verticales y horizontales, entendiéndose por verticales cuando el tribunal que debe resolver la impugnación es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida, que generalmente es de superior jerarquía, un ejemplo clásico es el recurso de apelación, pero también están en éste mismo caso la queja y la llamada apelación extraordinaria; en el caso de los horizontales, conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida, como por ejemplo, los recursos de revocación y reposición. 3) *Por los poderes atribuidos al tribunal* que debe resolver la impugnación, clasificándose a su vez en medios de anulación, de sustitución y de control. A través de los medios impugnativos de anulación el tribunal que conoce de la impugnación puede decidir solo sobre la nulidad o la validez de la resolución o del procedimiento impugnados, siendo un típico ejemplo de este medio impugnativo, el incidente de nulidad de actuaciones y la apelación extraordinaria; en los medios de sustitución, el tribunal *ad quem* se coloca en situación similar a la del juez *a quo*, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, en estos casos la nueva resolución sustituye, parcial o totalmente, la resolución combatida, como ejemplos en este caso, encontramos a los

recursos de revocación y reposición, así como el de apelación; por último, en los medios de control, el tribunal *ad quem* no invalida o convalida la resolución impugnada, ni la confirma, modifica o revoca, si no que se limita a resolver sobre su aplicación, si debe o no quedar subsistente, siendo de esta clase de impugnación el recurso de queja.<sup>42</sup>

Asimismo, existe otra clasificación partiendo desde el punto de vista penal, la cual se hace atendiendo a tres conceptos: "1.- A la situación de la calidad de la resolución recurrida, en donde a su vez se clasifican en recursos ordinarios y extraordinarios; los ordinarios son aquellos que se interponen contra la resolución que no es aún cosa juzgada, y los extraordinarios son los que se conceden contra las resoluciones que tiene calidad de cosa juzgada. 2.- A la clase de autoridades que intervienen en la revisión, estos se pueden clasificar a su vez en devolutivos y no devolutivos; los devolutivos son los recursos en donde interviene una autoridad diferente a la que dicta la resolución recurrida. Los no devolutivos, son aquellos en los que una sola autoridad interviene, es decir, la que revisa es la misma que dictó la resolución revisada. 3.- A los efectos que produce el recurso, que se clasifican en suspensivos y devolutivos; suspensivos, cuando suspenden el curso del procedimiento, y devolutivos cuando no suspenden el curso de éste, pero en caso de que el recurso prospere, devuelven la secuela procesal hasta la resolución modificada".<sup>43</sup> En pocas palabras, en materia penal se restringe el número de recursos, reconociendo nuestras leyes exclusivamente cuatro: revocación, apelación, denegada apelación y queja.<sup>44</sup>

<sup>42</sup> Cfr. Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, 6ª ed., Harla, México 1994, Pp. 228-230.

<sup>43</sup> Rivera Silva Manuel, el Procedimiento Penal, 22ª ed., Porrúa, México 1993, Pp. 323-324.

<sup>44</sup> Cfr. Rivera Silva Manuel, Idem, Pp. 323-324.

De igual manera, los recursos se clasifican de distintas maneras, dependiendo también de su lugar de origen, como en Colombia, en donde según Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, los recursos se clasifican de la siguiente manera: RECURSO DE REPOSICION, es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso, enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho; SUPLICA, que opera contra los autos que por su índole serían inapelables, que profiera el magistrado ponente, en referencia con un juez colegiado, se otorga como posibilidad el recurso de súplica; APELACIÓN, este recurso nace con *Augusto* como *extraordinaria cognitio* o conocimiento extraordinario que el emperador ofrecía a quienes no quedaban a gusto con las decisiones de los jueces. Fue naciendo la instancia plural, que superó la doble y la triple porque siempre se aspiraba a llegar al conocimiento de Augusto; QUEJA, siempre que se deniegue el recurso de apelación o de casación, los cuales deben concederse por el órgano que profiera la providencia recurrida, la parte agraviada puede proponer el recurso de queja que también se conoce como recurso de hecho, para que el superior, en espera de que sea éste quien los conceda; RECURSOS EXTRAORDINARIOS, los que se enunciaron son los denominados recursos ordinarios. Al lado de estos operan los extraordinarios que son: la casación, la revisión y la oposición del tercero. El Recurso de Casación tiene por objeto la revisión de la sentencia para unificar la jurisprudencia, para analizar su adecuación a la ley, esencialmente, para velar por la pureza de la recta aplicación del derecho y cuidar de que la unidad de interpretación se logre. La Revisión permite anular una sentencia que producía plenos efectos jurídicos, mas que un recurso es una nueva vía que se abre en una demanda en que se deduce una pretensión impugnatoria independientemente de la que motivó la sentencia firme

que está surtiendo los efectos de la cosa juzgada. El Recurso de Oposición del Tercero, como puede comprenderse es un instituto que se vincula estrechamente con la intervención de terceros voluntaria litisconsorcional, con el litisconsorcio necesario y el cuasinecesario, con las denominadas acciones de grupo o clase, con los efectos reflejos de la cosa juzgada mas modernamente concebida, con la imperatividad amplia de la sentencia.<sup>45</sup>

Ahora bien, en materia de Amparo la clasificación es distinta a las que se han venido exponiendo durante el transcurso de éste capítulo, pero sólo en el sentido de que, en esta materia, nos encontramos limitados a tres recursos a los que se puede recurrir, si se causa el agravio los cuales son: el recurso de revisión, el recurso de queja y el recurso de reclamación.

Lo anterior, con fundamento en la Ley de Amparo vigente, en su artículo 82, que a la letra dice: "En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación".<sup>46</sup> Como un comentario adicional, cabe mencionar que, según el maestro Carlos Arellano García, el recurso más frecuente en la práctica es el recurso de revisión.<sup>47</sup>

Por lo expuesto, podemos concluir que los "recursos", ó, para ser más claros, los "medios de impugnación", término que consideramos correcto, y como podemos entender de una manera más clara y precisa a los "recursos" en general, como una defensa para poder aclarar una deficiencia en la decisión del juzgador dictada

<sup>45</sup> Cfr. Quintero Beatriz y Eugenio Prieto, Teoría General del Proceso Tomo II, Op. cit., Pp. 271-277.

<sup>46</sup> Ley de Amparo, "Comentada por Alberto del Castillo del Valle", 2ª ed., Duero, México 1992, Pág. 189.

<sup>47</sup> Cfr. Arellano García Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, 10ª ed., Porrúa, México 1996, Pág. 638.

en un proceso; son medios clasificados dependiendo de la materia en que se aplique y en razón a las necesidades que se requieran, aunque éstas opciones van disminuyendo a medida que el asunto tenga que ser revisado por instancia de mayor jerarquía (o "Tribunales de Alzada" como se les conoce comúnmente), en virtud de que se trata de juzgadores con mayor experiencia y conocimiento y se puede decir, aplica un mejor criterio apegado a derecho y justicia, así tenemos que contra los juzgados que conocen originalmente un asunto se tienen una gran variedad de medios para impugnar las resoluciones que toman los juzgadores con el fin de normalizar el procedimiento, como lo son el recurso de apelación, responsabilidad, queja, nulidad de actuaciones, apelación extraordinaria, revocación, Juicio de Amparo, entre otras; y en su caso, al acudir a un Tribunal de Alzada, estas opciones disminuyen siendo posible únicamente la revisión y la queja, y así sucesivamente hasta llegar al Juicio de Amparo (si es necesario), el que por lo regular, es una de las últimas opciones a la que se puede acudir. Los recursos son menos hasta llegar al caso de que la resolución sea impugnada y se tenga que acatar como lo definitivo y esto con justa razón, puesto que de no ser así, un asunto podría llevarse por años y nunca tener una decisión firme que venga a resolver un conflicto.

## **5. ELEMENTOS DEL RECURSO.**

Una vez identificado el tema que nos toca tratar de los "ELEMENTOS" de los recursos, ó de los medios de impugnación, dentro del cual encontramos características que hacen descriptible

un medio de impugnación, tal y como lo expondremos a continuación.

La Impugnación es “el derecho de instancia legalmente condicionado para obtener la censura, la crítica o el control de una conducta autoritaria”.<sup>48</sup>

En ésta descripción, han quedado encerrados todos los elementos constitutivos del concepto. Se trata de una instancia, porque como todas las manifestaciones de ésta clase, hay un derecho perteneciente a una relación dinámica, cuyo ejercicio es el supuesto de una prestación resolutoria, cuyo contenido no alcanza a predeterminar.<sup>49</sup>

En éste mismo orden de ideas, citando al sapiente jurista Ignacio Burgoa Orihuela, hay elementos del recurso *stricto sensu*, es decir, en sentido estricto, manifestando que “teniendo el recurso *stricto sensu* la apariencia formal de una acción, consta como ésta, de elementos esenciales que son: sujeto activo, sujeto pasivo, causa (remota y próxima) y objeto”.<sup>50</sup>

El sujeto activo del recurso, o recurrente, es aquella parte en un procedimiento judicial o administrativo que lo interpone contra un acto procesal que le haya inferido un agravio, entendiéndose por tal, el perjuicio que se le irroga al violar una disposición legal, bien de fondo o adjetiva. “El sujeto pasivo en un recurso *stricto sensu* está constituido por la contraparte del recurrente, el sujeto pasivo de un recurso en general es un elemento que no en todo caso existe, ya que,

<sup>48</sup> Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal, 2ª ed., Harla México, Pág. 1494.

<sup>49</sup> Cfr. Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal, Idem, Pág. 1494.

<sup>50</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, 24ª ed., Porrúa, México 1988, Pág. 578.

verbigracia, en los recursos procedentes que se interpongan en materia de jurisdicción voluntaria en la cual no hay contención, no hay contraparte propiamente dicha a no ser que como tal se considere al Ministerio Público, cuya intervención se requiere en algunos casos. En el recurso la causa remota equivale a la legalidad que deben revestir todos los actos procesales, esto es, la circunstancia, pudiéramos decir deontológica, en el sentido de que deben dictarse con apego a la ley que los rige, bien de fondo o adjetiva; y la causa próxima del recurso es, por consiguiente, la violación al principio de legalidad, traducida en la pronunciación o comisión de un acto procesal en contravención a las normas sustantivas o adjetivas que lo rigen o regulan, y que, ahora bien, para que tal violación constituya la causa próxima se requiere que produzca un perjuicio o menoscabo para algunas de las partes, conjunción que no es otra que el agravio. Por último el objeto del recurso, tiende a la confirmación, modificación o revocación del acto procesal atacado<sup>51</sup>.

Asimismo, siguiendo el desarrollo que de los medios de impugnación realiza José Ovalle Favela, se desprende que los elementos de los medios de impugnación "son los pasos a seguir dentro del procedimiento, como son: La interposición, el cual es el acto con el que el impugnador inicia el procedimiento; la motivación, que consiste en la exposición de razonamientos por los que el impugnador estima que el acto o la omisión combatidos no se apegan a derecho; admisión y efectos, que es cuando, una vez interpuesto el asunto, el juez debe resolver si admite o desecha el medio de impugnación y debe resolver en que lo efecto admite (devolutivo, suspensivo ó ambos); sustanciación, donde una vez admitidos

<sup>51</sup> Burgoa Orhuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Ibidem, Pág. 578-580.

continuará la sustanciación del trámite, en la que normalmente se dará oportunidad a la contraparte para expresar sus argumentos sobre los motivos de inconformidad aducidos por el impugnador; y por último, la resolución, que es con lo que termina el procedimiento y en donde pronuncia el órgano jurisdiccional competente sobre si fueron fundados o no los motivos de inconformidad aducidos por el impugnador”.<sup>52</sup>

Con lo ya expresado podemos ver, a grosso modo, cuáles son los elementos de los recursos o medios de impugnación, aunque también podemos encontrar distintos elementos, si analizamos algún recurso en particular, es posible encontrar diferencias en los elementos de algún recurso que los de otro, así, tenemos que para el maestro Manuel Rivera Silva, en el recurso de apelación en materia penal, se encuentran tres elementos que son: “1°.- Intervención de dos autoridades; 2°.- Revisión de la resolución recurrida; y 3°.- Una determinación en la que se confirma, revoca o modifica la resolución recurrida”.<sup>53</sup>

Luego entonces, podemos observar, de que manera varía el criterio en cuanto a los elementos que conforman o que son parte de los recursos, desde éste punto de vista y con base en los razonamientos ya manifestados, consideramos que los elementos que podemos distinguir en los recursos son:

Un procedimiento propiamente dicho, como presupuesto a la impugnación; una resolución emitida por un juzgador encargado de dirimir el asunto, será la causa que origine se impugne el acto

---

<sup>52</sup> Ovalle Favella José, Teoría General del Proceso, Op. Cit., Pp. 322-324.

<sup>53</sup> Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Op. Cit., Pág. 333.

emitido por el *a quo*; una parte afectada, quien promoverá el medio de impugnación adecuado para la revisión del asunto, y dentro de esta también puede encontrarse una contraparte del impugnador quien puede adherirse o no a la impugnación, los cuales son los sujetos de la impugnación; asimismo, un recurso en específico, que cumplirá con las características necesarias para su promoción y que será el medio por el cual podrán los sujetos atacar la impugnación combatida; un nuevo juzgador, *ad quem* quien hará una nueva revisión del asunto aplicando sus conocimientos, y que, con apego a derecho, justicia y equidad, emitirá un nuevo fallo respecto del asunto que se trata, ó en su caso, confirmará la resolución ya existente, emitiendo su decisión al respecto (aunque la nueva revisión puede ser hecha también por el mismo juzgador [*a quo*], en los casos que ya hemos expuesto anteriormente); para que finalmente todo esto arroje una nueva resolución que confirmará, modificará o revocará la resolución combatida, y que debe dar la certeza de que el asunto se está resolviendo de acuerdo a la ley y lo que es correcto.

## **6. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.**

Por último, para poder concluir con éste capítulo de “Los Recursos en General”, es necesario explicar los EFECTOS que producen dichos medios de impugnación, situación que trataremos de establecer con el desarrollo de este punto y que a continuación se expone.

En éste sentido, manifiesta el maestro Eduardo Pallares que los efectos de los recursos (refiriéndose al Juicio de Amparo) no sólo

son el de modificar, revocar o confirmar las resoluciones contra las que se hacen valer: "A ellos hay que agregar, excluyendo previamente el de confirmar, los siguientes: mediante un recurso se puede obtener la nulidad de la resolución o acto impugnado, la ejecución parcial o total de lo ordenado de una ejecutoria, la suspensión del procedimiento e incluso su reposición".<sup>54</sup>

Asimismo, Enrique Vescovi habla de los efectos en los recursos, aclarando que existen tres diferentes tipos de efectos: el devolutivo, que provienen de la época en que, por derivar la facultad de juzgar del emperador y éste lo delegaba en los jueces, por lo que al recurrir ante aquel se producía realmente una devolución de dicho poder; el suspensivo, que por principio, la introducción del acto impugnativo impide el cumplimiento (la ejecución) del acto impugnado; y el efecto extensivo (o comunicante) de la impugnación consiste en que se extiende a la parte que no realizó el acto impugnativo, pero que se halla en situación idéntica (mejor inescindible) de aquel que presenta la impugnación.<sup>55</sup>

De igual manera, Víctor Fairen Guillen apunta que en los efectos de los recursos, "tratase de determinar su repercusión, A) sobre la jurisdicción y competencia del juez o tribunal a quo, y B) sobre el curso del procedimiento ante él. Así el efecto devolutivo consiste en que el recurso es visto y resuelto por un juez o tribunal superior de aquel que dictó la resolución impugnada. Además, el medio de impugnación, en su trámite, en su procedimiento puede detener el procedimiento del asunto, si la resolución impugnada fue

<sup>54</sup> Pallares Eduardo, Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Porrúa, México 1967, Pág. 202.

<sup>55</sup> Cfr. Vescovi Enrique, Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica, Op. Cit., Pp. 55-58.

simplemente interlocutoria o incidental (haciendo así que el procedimiento sobre el fondo se detenga hasta que el recurso sea resuelto por el juez o el tribunal ad quem), o incluso impidiendo la ejecución de la sentencia definitiva, es el llamado efecto suspensivo.<sup>56</sup>

En resumen, el autor anteriormente citado, refiere que los efectos de los recursos son dos: el devolutivo y el suspensivo, explica en que casos se aplican cada uno y que efectos producen, sin embargo, Enrique Vescovi considera que los efectos de los recursos son tres, agregando únicamente, a diferencia de los otros autores, el efecto extensivo que es aquel que se extiende, valga la redundancia, a la parte que no impugnó, pero que se halla en la misma situación que la que impugnó la resolución.

Citando al jurista Manuel Rivera Silva encontramos que clasifica a los recursos, atendiendo entre otros, "a los efectos que produce el recurso", mismos que se clasifican en suspensivos y devolutivos. Suspensivos cuando suspenden el curso del procedimiento y devolutivos cuando no suspenden el curso de éste, pero en caso de que prospere el recurso, devuelven la secuela procesal hasta la resolución modificada.<sup>57</sup>

También el profesor José Ovalle Favela describe los efectos de los medios de impugnación de manera similar al autor anterior y dice: "también el propio juez a quo debe resolver, de acuerdo con lo que dispongan las leyes, en que efecto admite el medio de impugnación: 1) en el efecto devolutivo o un solo efecto (ejecutivo, pues no impide la continuación del proceso o la ejecución de la

<sup>56</sup> Cfr. Fairen Guillen Víctor, Teoría General del Derecho Procesal, UNAM, México 1992, Pp. 513-514.

<sup>57</sup> Cfr. Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Op. Cit., Pág. 324-325.

sentencia), o 2) en ambos efectos o en el efecto suspensivo (que impide el curso del proceso o la ejecución de la sentencia)<sup>58</sup>.

Acabamos de explicar a que se refieren los efectos de los recursos como Medios de Impugnación, pero al igual que en los elementos, los efectos varían también al aplicarlos a un recurso en particular, así por ejemplo, citando a Manuel Rivera Silva, en el recurso de apelación, por la interposición del recurso los efectos se dividen en inmediatos y mediatos, consistiendo los primeros en la suspensión o no suspensión del procedimiento y originando lo que vulgarmente se llama efecto suspensivo o ambos efectos y efecto devolutivo. Los efectos mediatos son constituidos por la apertura de la segunda instancia, la cual es de carácter provisional en lo tocante a la admisión hecha por el tribunal que dictó la resolución recurrida, pues hay otros dos momentos relacionados con la admisión: la impugnación que las partes pueden hacer por haberse admitido el recurso y la revisión que hace el *judex ad quem* después de la vista.<sup>59</sup>

En el caso de la Queja, “la intervención de dos autoridades (la que motiva la queja y la que resuelve) junto con los efectos que señala la ley, hace pensar que es un recurso devolutivo”.<sup>60</sup>

De tal manera, podemos seguir enunciando que efectos pueden producir cada recurso en particular, pero no siendo necesario porque partimos del criterio que los efectos pueden ser suspensivos o devolutivos ó ambos dentro del procedimiento mexicano, solo hay que revisar en la Ley, que efectos va a producir cada recurso, variando también por la materia.

<sup>58</sup> Ovalle Favela José, Teoría General del Proceso, Op. Cit., Pág. 324.

<sup>59</sup> Cfr. Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Op. Cit., Pág. 349-350.

<sup>60</sup> Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Ibidem, Pág. 353.

En conclusión una vez interpuesto un recurso, como ya explicamos en los puntos anteriores, la secuencia que sigue para nuestro estudio es: su concepto, sus antecedentes, su objeto, sus clases, los elementos que lo conforman y por último sus efectos; es en el "objeto" donde nos detendremos un poco puesto que se encuentra íntimamente relacionado con el tema motivo de este punto. Así tenemos que los "efectos" que produzcan los recursos están relacionados a su objeto, es decir, sus efectos son en razón a que la sentencia sea revocada, modificada ó confirmada. Esos efectos son en parte los que va a producir, porque al final de todo, se pretende modificar o revocar la resolución que se impugna, eso es lo que se busca al interponer un recurso, un cambio en la decisión judicial que afecta y que es ilegal.

Asimismo, los efectos se refieren a lo que va causar con su interposición y con su resolución; así entonces, tenemos que los efectos de los recursos pueden ser "suspensivos" o "devolutivos", los primeros porque suspenden todo efecto que pudiera causar la sentencia combatida; y devolutivos, al interponerlo, continúa el procedimiento y solo al resolverse, de manera favorable por supuesto, puede regresar el trámite al momento en que se generó la infracción, esto con el fin de no retrasar el procedimiento por causas que así lo ameriten, pero, también pueden ser en ambos efectos, esto es, que pueden suspender el procedimiento hasta en tanto no se resuelva la actual controversia y además, en caso de ser favorable el fallo, se devuelvan los autos al estado que tenían al momento de suscitarse el punto impugnado.

## **CAPITULO 2°.**

### **“LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION”**

## **1. ANTECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos rige. En su artículo 49, en donde podemos observar, que uno de esos poderes integrantes de la Federación es el "Judicial", elemento importante que trataremos dentro del desarrollo de éste capítulo, y el cual es parte esencial en la conformación y desarrollo del estado; es pues, el Poder Judicial, el encargado de aplicar las leyes a un caso concreto, así como de observar la exacta aplicación de las mismas y es el encargado de controlar los actos de autoridad, es, en pocas palabras, el órgano encargado de la función jurisdiccional del estado.

"En nuestro país la Constitución General de la República encomienda al Poder Judicial de la Federación y en el ámbito nacional, las más elevadas funciones jurisdiccionales, tanto para el control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad, que lesionen los derechos individuales y sociales, a través del juicio de amparo, cuanto para cumplir la potestad de juzgar sobre las controversias judiciales de diversa índole (penal, administrativa, civil y laboral), que son propias de su competencia en materia federal. El alma y cabeza del Poder Judicial es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y como cuerpo del fecundo organismo, se desempeñan los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los

Juzgados de Distrito, distribuidos convenientemente en todo el territorio nacional".<sup>1</sup>

La existencia de un órgano judicial como instrumento para dirimir los conflictos, no se conoce por primera vez a raíz de las ideas del Barón de Montesquieu o de John Locke en sus respectivas teorías de la división de poderes, tiene sus orígenes muchos siglos antes. Aristóteles percibió ese requerimiento al concebir un cuerpo judicial como requisito para la adecuada organización del gobierno de la polis; habló de la existencia de tres elementos: el deliberativo, el de magistrados y el judicial. En Roma la función jurisdiccional alcanzó una importancia determinante en la creación de la jurisprudencia a través de la cuál los pontífices establecieron los principios generales de derecho que sustentaron la convivencia de la República romana y del Imperio con tal eficacia que algunos de esos principios continúan aplicándose en los órdenes normativos contemporáneos.<sup>2</sup>

Posteriormente con el transcurso de la historia, durante el medioevo, el poder de juzgar era delegado por los reyes a los jueces (como ya hemos hecho mención dentro del capítulo anterior), de ahí que uno de los efectos de los recursos se le denominara devolutivo, en razón de que cuando se recurría una decisión judicial el poder que era otorgado por los reyes a los jueces para resolver era "devuelto" al poder original –el rey- para que resolviera al respecto, ahí encontramos en donde residía el poder judicial, en los reyes, quienes tenían la última

---

<sup>1</sup> Schroeder Cordero Francisco Arturo, La Suprema Corte de Justicia de la Nación su Tránsito y su Destino, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1985, Pág. 18.

<sup>2</sup> Cfr. Sánchez Bringas Enrique, Derecho Constitucional, 2ª ed., Porrúa, México 1997, Pág. 480.

palabra al dirimir una controversia suscitada entre el criterio del juez y el de la persona afectada con dicha resolución.

Dentro del derecho español, durante el siglo VIII, los reyes de Navarra y Aragón reconocieron diferentes prerrogativas que beneficiaban a los hombres libres y a sus siervos. "Destacan los derechos que protegían la vida, la propiedad y la seguridad jurídica de los súbditos; especialmente, los compromisos que los reyes asumieron, a través de diferentes leyes, de mantener en paz y justicia a sus súbditos y de no juzgar causa alguna sin la intervención del Consejo de aquellos; a esta figura Judicial se le conoce como El Fuero de Sobrarbe".<sup>3</sup>

Según el jurista José Luis Soberanes, si queremos buscar antecedentes de nuestras instituciones coloniales, ordinariamente las tenemos que buscar en Castilla durante la Edad Media, y particularmente a partir de la reconquista, la cual es muy importante en la historia de las instituciones jurídico-políticas hispanas, ya que en ellas se confundieron una serie de elementos romano-germano-canónicos y musulmanes adaptándose a las necesidades de la naciente cultura castellana, lo mismo que aragonesa, catalana, etcétera.<sup>4</sup> Estos antecedentes surgen en el siglo XII y vienen a culminar en el siglo XV, con lo Reyes Católicos, tendientes a conformar unas bases sólidas de un Poder Judicial bien organizado.

---

<sup>3</sup> Sánchez Bringas Enrique, Derecho Constitucional, Idem, Pág. 480.

<sup>4</sup> Cfr. Soberanes Fernández José Luis, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Miguel Ángel Porrúa, México 1987, Pág. 17.

“Consideramos que para buscar éstos antecedentes tenemos que partir de una institución que es básica: la Audiencia Real”.<sup>5</sup> Tenemos que ésta figura que se formó con especialistas en materia jurídica que asesoraban al Rey, los cuales tenían únicamente la función de oír, posteriormente éstos oidores se fueron confundiendo con los jueces, ya que después no solo asesoraban al monarca, si no que también resolvían la controversia en ciertas ocasiones.

Otra figura es “El Justicia Mayor”, que durante el siglo XII alcanzó una importancia fundamental, según describe Enrique Sánchez Bringas, para entonces, las monarquías de Castilla y Aragón eran electivas, esto es, el rey requería de la ratificación de los hombres libres para poder acceder y mantenerse en el poder; aquellos sólo brindaban su apoyo si el monarca se comprometía a ser justo.<sup>6</sup> De igual manera considera el autor, que, dentro del Derecho Inglés fueron antecedentes fundamentales para la creación del órgano jurisdiccional: la Carta Magna de Enrique III en 1215 y el reconocimiento de Jacobo I, en materia judicial, durante el siglo XVII.

En México, los antecedentes del poder judicial se remontan, ya formalmente, a la época colonial, con la derrota plena de los Mexicas, quienes también distribuían la justicia de una manera muy particular, tal y como lo comenta Francisco Arturo Schroeder Cordero, quien apunta que “es precisamente en el palacio de Moctezuma Xocoyotzin (el joven), nuestro objetivo, dicho rey azteca gobernó del año 1502 hasta el 30 de junio de 1520, en que murió en circunstancias trágicas (por la

---

<sup>5</sup> Soberanes Fernández José Luis, *Idem*, Pág. 17.

<sup>6</sup> *Cfr.* Sánchez Bringas Enrique, *Derecho Constitucional*, Op. Cit., Pág. 480-481.

noche los españoles escaparon hacia Tacuba y no todos pudieron hacerlo, fue la celebre Noche Triste o Tenebrosa); dicho palacio, de sólida construcción de dos niveles o pisos, tenía innumerables aposentos para la familia del monarca y salas para el gobierno del reino, albergando en dos de ellas por lo menos las funciones de la más alta magistratura, el Códice Mendocino ofrece una hermosa y descriptiva lámina al respecto, cuyo texto aclaratorio dice: Trono y Estrado de Moctezuma, donde se sentaba a cortes y a juzgar... Estos cuatro son como oidores del Concejo de Moctezuma, hombres sabios; sala del Concejo de Moctezuma..." "Pleitantes que, en grado de apelación de los alcaldes, se presentan y parecen ante los oidores del Concejo de Moctezuma, y la declaración del folio anterior sobre ésta lámina indica: ... en la una sala del Concejo los que en grado de apelación de sus alcaldes ante ellos (los oidores) parecían por vía de agravio, los desagaviaban habiendo causas justas y no las habiendo, confirmaban lo determinado y sentenciado por los alcaldes. Y si era negocio de calidad de la sala del Concejo, había apelación por vía de agravio ante Moctezuma, en donde había conclusión de la causa".<sup>7</sup>

En pocas palabras, durante el dominio Mexica, la justicia era impartida por el Tlatoani, apoyado por su Consejo de Sabios y sus Alcaldes, en donde los pleitantes podían recurrir a exponer las controversias suscitadas, de una manera similar a como era desarrollado en la Edad Media, con los llamados "oidores", quienes aconsejaban al Tlatoani en la resolución de los conflictos.

---

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación su Tránsito y su Destino, Op. Cit., Pág. 19.

Como ya hicimos mención, los reyes, personalmente, administraban la justicia a través de sus "oidores", que es lo que se conoce por Real Audiencia o Tribunal de la Corte del Rey, y su más antiguo reglamento data de 1274, obra de Don Alfonso el Sabio; después de la conquista de México, en 1522, Hernán Cortés fue confirmado por el rey en los cargos de Capitán General y Gobernador, delegando tal cúmulo de poderes los ejerció por medio de delegados suyos que recibieron el título de alcaldes o justicias mayores y tenientes del gobernador, y para la gobernación de los indios conservó bajo su dependencia a los antiguos jefes o caciques; mas tarde, Carlos V creó por cédula de 13 de diciembre de 1527 expedida en Burgos, la Real Audiencia de México, y pidió a Hernán Cortés que destinase su casa, el actual Monte de Piedad, las piezas necesarias para el despacho del nuevo Tribunal y habitaciones de los oidores, por no tener por entonces el gobierno español ningún edificio apropiado para ello. Las Audiencias eran cuerpos de magistrados con facultades legislativas, administrativas y judiciales.<sup>8</sup>

Como complemento a lo anterior, el jurista José Luis Soberanes manifiesta que en la Judicatura Novohispana, en la Nueva España, existía una gran diversidad en la jurisdicción y dice: "hemos señalado que los tribunales especiales en el México colonial eran los de Acordada, Consulado, Eclesiásticos, Indios, Inquisición, Mesta, Militares, Minería, Promedicato, de la Real Hacienda y Universidad; junto con ellos otras jurisdicciones especiales ejercidas por los Tribunales ordinarios, como los Bienes de Difuntos, Bula de la Santa

---

<sup>8</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación su Tránsito y su Destino, *Ibídem*, Pág. 24.

Cruzaca, recurso de fuerza, y visitas y residencias".<sup>9</sup> De igual manera, continua el autor, diciendo que después de haber visto los tribunales especiales podemos contemplar a los Tribunales Ordinarios en tres niveles: uno supremo, que correspondería al Real y Supremo Consejo de Indias; otro superior que era ejercido por las reales audiencias (había dos en la Nueva España, una en México y otra en Guadalajara); y finalmente, los tribunales de primera instancia, los que variaban en razón de la ciudad de residencia, materia y cuantía de los negocios de que tenía conocimiento.<sup>10</sup>

Una vez iniciada la guerra de Independencia en 1810, se continuaba con la misma estructura de impartición de justicia que se había venido llevando durante todo el periodo colonial, posteriormente, el primer intento por tener un poder judicial nacional lo encontramos en el Supremo Tribunal de Justicia, concebido por José María Morelos. En efecto, en el fragor de la lucha por la Independencia del país, Morelos emitió el decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814; en su artículo 44 además de crear al Supremo Congreso y al Supremo Gobierno, creó también al Supremo Tribunal de Justicia, compuesto de cinco individuos, que fue el antecedente directo inmediato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>11</sup>

Debido a las circunstancias de la época, dicho Supremo Tribunal de Justicia, "residió en Ario de Rosales, Michoacán ocupando

<sup>9</sup> Soberanes Fernández José Luis, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Op. Cit., Pág. 21.

<sup>10</sup> Cfr. Soberanes Fernández José Luis, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, *Ibíd.*, Pág. 23.

<sup>11</sup> Cfr. Poder Judicial de la Federación, *Suprema Corte de Justicia de la Nación su Integración y Funcionamiento*, 2ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1999, Pág. 15.

una de las casas típicas de la población, instalándose el día 7 de marzo de 1815, cuyos primeros magistrados fueron Mariano Sánchez Arreola (presidente), José María Ponce de León, Mariano Tercero y Antonio de Castro, tal y como lo comenta Francisco Arturo Schroeder Cordero".<sup>12</sup>

En 1821, con el triunfo de la Independencia, regía en el momento la Constitución de Cádiz de 18 de marzo de 1812, quedando por decreto de 5 de octubre de 1821 confirmadas todas las autoridades judiciales existentes.

Los antecedentes del Poder Judicial de la Federación actual, los encontramos "representados por la Ley de Organización Judicial (Judiciary Act) expedida por el Congreso Federal de los Estados Unidos de 1789 cuya estructura y terminología fue adoptada por los artículos 123, 124 y 126 de nuestra Constitución Federal de 1824. De acuerdo con estos artículos, el Poder Judicial Federal residía en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. La Corte Suprema se componía de once magistrados denominados "ministros", distribuidos en tres salas y un fiscal".<sup>13</sup> Cabe mencionar que el Congreso Federal, tenía la facultad de aumentar o disminuir el número de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, además de que los Ministros eran inamovibles y solo podían ser removidos de su cargo, con arreglo a las leyes. El cargo que desempeñaban era a su vez perpetuo.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación su Tránsito y su Destino, Op. Cit., Pág. 27.

<sup>13</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "comentada" por el Instituto de Investigaciones Jurídicas Tomo II, 10ª ed., Porrúa-UNAM, Pág. 932.

<sup>14</sup> Cfr. Parada Gay Francisco, Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Antigua Imprenta de Murguía, México 1929, Pág. 5.

La Corte no entró en funciones si no hasta 1825 y “se regía por los lineamientos establecidos en la ley de 14 de febrero de 1826, ordenamiento que perduró casi en su totalidad hasta 1895, fecha en que se emitió el Código de Procedimientos Federales, que según la ya citada Constitución comentada que hemos venido citando, esta ley se puede considerar como la primera Ley Orgánica del Poder Judicial Federal”.<sup>15</sup>

En 1836 se creó una nueva Constitución para nuestro país pero con bases Centralistas, como sabemos, en esa época existía una fuerte lucha por el poder entre Ideologías Centralistas, y los que sostenían que México debía conformarse como un estado Federalista, situación que encontramos en casi todo el siglo XIX y que fue determinante para la conformación de lo que hoy es nuestro país, razón que, desde mi particular punto de vista, detuvo el verdadero progreso y conformación de nuestro estado y lejos de buscarse el bien común, siempre predominaron los intereses de unas cuantas personas tal y como se sigue manifestando hasta nuestros días.

En esta época (1836) los Ministros debían de ser elegidos por el Presidente de la República, fueron ratificados por los que integraron la Corte en 1825. Su presidente era elegido por los Ministros cada dos años. Era común denominarlos Magistrados y no Ministros.<sup>16</sup>

Cuando triunfó el Federalismo sobre el Centralismo en 1846, por decreto del General Mariano Salas, se dispuso que se restableciera la Constitución de 1824.

<sup>15</sup> Parada Gay Francisco, Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit., Pág. 932.

<sup>16</sup> Cfr. La Suprema Corte de Justicia de la Nación su Integración y Funcionamiento, Op. Cit., Pág. 20.

En 1847, año de la Invasión Norteamericana a nuestro país, la propuesta más importante que realizó el jurista liberal oriundo de Jalisco Mariano Otero, siendo miembro del Congreso, fue que se adoptara el Juicio de Amparo en el ámbito federal. Previo a esto, el insigne Manuel Crescencio Rejón, había logrado incorporar el Juicio de Amparo en la Constitución de Yucatán en 1841, como un medio para controlar los actos de autoridad.

Después de intensas luchas y discusiones que se suscitaron en años posteriores, el 5 de febrero, su juró solemnemente la Constitución de 1857, entrando en vigor hasta el 16 de septiembre de ese mismo año y quedando como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el ilustre Benito Juárez; en cuanto a las funciones que debía de desempeñar la Corte, citamos al maestro José Luis Soberanes quien comenta que “las principales atribuciones que tenía encomendada la Suprema Corte de Justicia en la Constitución de 57 fueron: Las últimas instancias del juicio de amparo y las propias del máximo tribunal de una federación, como lo son los conflictos de competencia y las controversias entre entidades soberanas”.<sup>17</sup> Dentro de ésta Constitución, la Suprema Corte de Justicia quedó estructurada con once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, cargo designados por elección directa y con una duración de seis años.

El Presidente de la Suprema Corte seguía fungiendo como Vicepresidente de la República. “Al estallar la guerra de Reforma, Juárez y una fracción mínima de la corte se refugiaron en Veracruz. De hecho,

---

<sup>17</sup> Soberanes Fernández José Luis, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit., Pág. 71.

desapareció el Alto Tribunal durante los tres años que duró éste conflicto”.<sup>18</sup>

Otro suceso importante para la Corte se originó el 29 de julio de 1862 siendo presidente Benito Juárez y estando en funciones, emitió el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se vinieron a normar las funciones de éste alto tribunal. Según lo narra José Luis Soberanes, éste podía constituir lo que llamaríamos actualmente su “ley orgánica”, estableciendo que “la Corte podía funcionar en pleno o en salas. El primero se integraba con todos los ministros, propietarios y supernumerarios, mas el fiscal y el procurador general; requería un *quórum* de seis ministros, y debía sesionar todos los días hábiles, a partir de las 11:00 horas. Respecto a las salas, que eran tres, éste Reglamento era bastante oscuro, no señalaba ni como se integran, ni cuales eran sus atribuciones, pues sólo habla de la competencia de la primera sala.”<sup>19</sup>

“Ya con el triunfo de la República sobre el Imperio, se expidió la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo el 20 de enero de 1869. Contenía una disposición por la cual se declaraba que no era admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”.<sup>20</sup> El 8 de diciembre de 1870 se creó el Semanario Judicial de la Federación, para publicar todas las sentencias definitivas pronunciadas por Tribunales Federales, desde el restablecimiento del orden legal en el año de 1867 y las que se pronunciarán en lo sucesivo; los pedimentos del Procurador General de

<sup>18</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación su Integración y Funcionamiento. Op. Cit., Pág. 22.

<sup>19</sup> Cfr. Soberanes Fernández José Luis, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit., Pp. 75-76.

<sup>20</sup> Parada Gay Francisco, Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit., Pág. 58.

la Nación, del Ministro Fiscal, de los Promotores Fiscales, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y las actas de Acuerdo de Pleno de la Corte Suprema de Justicia.<sup>21</sup>

En 1882, el presidente de la Corte deja de fungir como Vicepresidente de la República, periodo en que presidió la Suprema Corte el insigne licenciado Ignacio L. Vallarta.

“En 1900, Porfirio Díaz suprimió la figura del fiscal y privó a la Suprema Corte de Justicia del Procurador General de la Nación, el cuál pasó a formar parte del Ejecutivo. La Corte perdió con esto la fuerza que tenía con base en las investigaciones y los pedimentos del fiscal y del procurador”.<sup>22</sup>

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 16 de diciembre de 1908, integró a la Suprema Corte con quince Ministros, pudiendo funcionar en Pleno o en Salas. Tuvo un Presidente, así como cada una de las Salas, que eran tres, la primera de cinco Ministros y la segunda y la tercera, de tres cada una.<sup>23</sup>

“En el Pleno resolvían los juicios de amparo, en donde podían asistir los quince magistrados”.<sup>24</sup> “La Suprema Corte de Justicia fue considerada –no solo por los intelectuales de la Revolución, sino por Jorge Vera Estañol (Secretario de Gobernación) y otros colaboradores del

<sup>21</sup> Cfr. Parada Gay Francisco, Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ibidem*, Pág. 60.

<sup>22</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación su Integración y Funcionamiento, *Op. Cit.*, Pag. 22.

<sup>23</sup> Cfr. Parada Gay Francisco, Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, Pp. 63-64.

<sup>24</sup> Cabrera Acevedo Lucio, La Suprema Corte de Justicia a Principios del Siglo XX 1901-1914, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1993, Pág. 20.

porfirismo- como una dependencia de la Secretaria de Justicia hasta mayo de 1911".<sup>25</sup>

El periodo de 1901 a 1914 es uno de los más complejos en la historia de México y lógicamente también de la Suprema Corte de Justicia. En estos años fueron planteados problemas y sugeridas soluciones que influyeron muchísimo en el constituyente de 1917 respecto al Poder Judicial de la Federación.<sup>26</sup>

La revolución llega a su término, y su triunfo se manifiesta con una nueva Constitución, la de 1917, en donde se plasma la conformación del nuevo estado que, así como la Suprema Corte, comienza una nueva etapa de su historia, la post-revolucionaria. Al respecto apunta Enrique Sánchez Bringas que "conforme al texto original de los artículos 94 al 102 de la Constitución, el Poder Judicial Federal presentaba las siguientes características: su titularidad correspondió a la Suprema Corte de Justicia y a los tribunales de circuito y de distrito que determinaron las leyes; el alto tribunal se componía de once ministros y solo funcionaba en pleno, en sesiones públicas, por lo menos con la presencia de las dos terceras partes de los ministros; contempló la inamovilidad de los magistrados de circuito y de los jueces de distrito a partir del año de 1923".<sup>27</sup>

La Corte continuó su labor trabajando solo en Pleno hasta 1928, fecha en que realizó una de varias reformas que marcarían su

<sup>25</sup> Cabrera Acevedo Lucio, La Suprema Corte de Justicia a Principios del Siglo XX 1901-1914, *Ibidem*, Pág. 21.

<sup>26</sup> *Cfr.* Cabrera Acevedo Lucio, La Suprema Corte de Justicia a Principios del Siglo XX 1901-1914, *Ibidem*, Pág. 19.

<sup>27</sup> Sánchez Bringas Enrique, *Derecho Constitucional*, Op. Cit., Pág. 486.

devenir histórico, y que se llevarían a cabo en los subsiguientes años con el fin de adecuar a éste Alto Tribunal a las necesidades que fueron surgiendo con el transcurso de los años, como lo fue la creciente carga de trabajo y la necesidad de impartir la justicia de una manera más eficaz e imparcial y con el objeto de que ésta llegara a las mas bajas capas sociales; así, para 1928, la Corte aumentó a dieciséis el número de Ministros, fueron creadas tres Salas, mismas que trabajaban con cinco Ministros cada una conociendo asuntos del orden penal, administrativo, y civil respectivamente, la Corte podía funcionar en Pleno o en Salas y sus Ministros eran designados por el Ejecutivo.

Para 1934, se creó la Cuarta Sala que conocería de asuntos en materia laboral, aumentando así el número de Ministros a veintiuno, limitando a seis años la duración del periodo de los Ministros, magistrados y jueces.

Mediante la reforma de diciembre de 1950 que “entró en vigor desde mayo de 1951, se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo”.<sup>28</sup> Para Enrique Sánchez Bringas, “mediante ésta reforma la potestad judicial se depositó en cuatro entidades: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito en materia de amparo, los tribunales unitarios de circuito en materia de apelación y los juzgados de distrito”.<sup>29</sup> En ese mismo año, se creó la Quinta Sala Auxiliar, cuyo objetivo era abatir el rezago existente. El Presidente de la Suprema Corte dejó de integrar Sala, con lo que el número de Ministros se incrementó a veintiséis, cantidad que era

<sup>28</sup> Constitución de los Estados Unidos Mexicanos “Comentada” por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit., Pág. 933.

<sup>29</sup> Sánchez Bringas Enrique, Derecho Constitucional, Op. Cit., Pág. 487.

excesiva para la adecuada atención de los negocios, ya que integraba el Pleno con veintiuno de ellos.<sup>30</sup> Como ya lo dijimos, el número de Ministros aumentó a veintiséis, de los cuales veintiuno de ellos fueron conocidos como numerarios y cinco supernumerarios que no podían integrar el pleno.

La Corte siguió trabajando conforme a las reformas ya mencionadas hasta el 27 de octubre de 1968, fecha en que estando en funciones el Presidente de la República Gustavo Díaz Ordaz, y teniendo en cuenta que la labor de los primeros Tribunales Colegiados de Circuito fue un éxito, puesto que “en 1950 la Suprema Corte tenía 37881 casos pendientes de resolución y en 1951 esta cantidad bajo a 10086; sin embargo, aumentó en 1965 a 18949 asuntos que exigían una urgente solución”.<sup>31</sup> En esta reforma se estableció que los Ministros supernumerarios formarían parte del Pleno cuando suplieran a los numerarios.

En el año de 1982, por virtud de la modificación de este año, afortunadamente fue suprimida la causa de destitución relativa a la “mala conducta” de los juzgados federales; a partir de entonces solo pueden ser destituidos por causas graves.<sup>32</sup>

Una reforma más entró en vigor el 15 de enero de 1988, enviada al Congreso por el entonces presidente Miguel de la Madrid Hurtado, con el fin de dar mayores atribuciones en cuanto a la competencia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito,

<sup>30</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación su Integración y Funcionamiento, Op. Cit., Pp.23-24.

<sup>31</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación su Integración y Funcionamiento, *Ibidem*, Pág. 25.

<sup>32</sup> Cfr. Sánchez Bringas Enríque, Derecho Constitucional, Op. Cit., Pág. 487.

además de darle a la Corte un nuevo perfil en cuanto que, podía resolver sobre la constitucionalidad de las leyes y tratados internacionales, fijando competencia respecto de los demás casos de inconstitucionalidad.<sup>33</sup>

La reforma constitucional efectuada el 31 de diciembre de 1994, ya dentro del sexenio del actual Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, modificó la organización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera substancial e importante puesto que se volvió a estructurar la Corte con once ministros, liquidando a quince de los veintiséis Ministros con que hasta entonces contaba la Corte, en ese mismo sentido, se realizó un gran recorte de personal, ya que a su vez se despidió a todo el personal con que contaban cada uno de estos ministros; quedando reestructurado el actual Poder Judicial de la Federación de la siguiente manera: Suprema Corte de Justicia de la Nación, cabeza y órgano rector del Poder Judicial, representada por un Presidente, la cual puede funcionar en Pleno o por medio de sus dos Salas (la primera en materia civil y penal, y la segunda en materia administrativa y de trabajo), cada Sala cuenta con cinco Ministros de los cuales uno es presidente; asimismo, el Poder Judicial es integrado por Tribunales Colegiados de Circuito, que se componen con tres Magistrados; Tribunales Unitarios de Circuito, encabezados por un Magistrado; Juzgados de Distrito también dirigidos por un Juez; (todos estos circunscritos a un circuito previamente determinado) además de contar con la incorporación del Tribunal Electoral, órgano autónomo y última reforma al artículo 94 de Nuestra Constitución de agosto de 1996; y por último, como parte integrante del mismo Poder, la creación

---

<sup>33</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación su Integración y Funcionamiento, Op. Cit., Pág. 25.

del Consejo de la Judicatura Federal, órgano establecido para la administración y vigilancia para el mismo Poder Judicial, aunque en realidad en la actualidad no haya funcionado plenamente conforme a los fines establecidos, existiendo roces con la misma Suprema Corte en cuanto al control del propio Poder Judicial.

De ésta manera ha ido evolucionando el máximo órgano de impartición de justicia en nuestro país y parte equilibrante de la división de poderes, el cual, seguramente seguirá transformándose según las necesidades y sucesos que vayan aconteciendo en nuestra Nación, tal y como lo consideró, en su momento, el connotado jurista Francisco Parada Gay, quien en su obra *Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, escrita en 1930, a la letra dice: "cuando se haga un concienzudo estudio de las tesis y resoluciones que ha pronunciado el tribunal durante su larga vida, en razón con las condiciones de nuestra sociedad en sus diferentes épocas, se podrá definir hasta que punto esos fallos han calmado la sed de justicia sufrida por nuestro pueblo y como han favorecido el imperio de derecho. Entonces será posible saber lo que debe la justicia al Tribunal o lo que éste debe a la Justicia".<sup>34</sup>

## 2. INTEGRACIÓN.

Como ya lo manifestamos, la Suprema Corte de Justicia ha venido cambiando su estructura a lo largo de su existencia; desde sus

---

<sup>34</sup> Parada Gay Francisco, *Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Op. Cit., Pág. 81.

inicios hasta la actualidad se ha integrado de diversas maneras para su mejor funcionamiento, desde 11 Ministros, como originalmente se creó, hasta 26 que fue su máximo alcance en cuanto a ministros se refiere, y todo con el fin de atender las necesidades de un país en pleno desarrollo y creciendo con una gran diversidad de ideologías tendientes a conformar el estado moderno, base de nuestro actual régimen político y social, y punto al cual nos referiremos en el desarrollo de éste capítulo.

La Integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la encontramos plenamente descrita en nuestra Constitución Política, en su artículo 94, en donde se plasma: "... La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas..."<sup>35</sup> mismos que serán designados de acuerdo a las reglas que marca ésta misma Constitución y se regirán conforme a los preceptos legales que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El número actual de Ministros con que se integra la Corte es en razón a las reformas (a que ya hemos hecho referencia) realizadas al Poder Judicial de la Federación, que entraron en vigor en 1995, que, según se transcribe de la exposición de motivos de tal reforma, que "a lo largo de nuestra historia moderna el número de integrantes de la Suprema Corte, respondió a la necesidad de abatir rezagos acumulados que, en ocasiones llegaron a ser muy considerables [...] gracias al esfuerzo sostenido de la Suprema Corte debemos destacar que, al

---

<sup>35</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "Comentada" por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II, 10ª ed., Porrúa-UNAM, México 1997, Pág. 931.

concluir el presente año (1994), el rezago es casi inexistente..."<sup>36</sup> Al respecto, cabe hacer mención que si bien dicha exposición de motivos narra que hasta la fecha en que se decidió realizar tales reformas el rezago era casi inexistente; la realidad es que tanto en ese momento como en la actualidad el país se encuentra en una verdadera etapa de "sed" de justicia por la falta de credibilidad en las Instituciones causado también por el desequilibrio económico en que nos encontramos, en consecuencia, no sentimos que tal rezago haya disminuido, al contrario, creemos que la impartición de justicia ha sido muy deficiente e insuficiente para cubrir las necesidades de ésta creciente Nación con cada vez más habitantes consientes de la realidad en la que actualmente vivimos gracias al actual sistema político y económico.

Así tenemos que, de conformidad con lo que contempla la Ley Orgánica antes citada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por once Ministros en Pleno, además de que cuenta con dos Salas, que se integran a su vez, por cinco Ministros cada una.

De los Ministros que integran la Corte, uno es su Presidente. Los Ministros durarán 15 años en su cargo, salvo las excepciones que marca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El Presidente de la Suprema Corte de justicia de la Nación durará 4 años en su cargo.<sup>37</sup>

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integra el Pleno, pero no así en Sala, según lo marca la propia Ley

<sup>36</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación "Comentada" por Adato Green Victoria, Porrúa-UNAM, México 1998, Pág. 1.

<sup>37</sup> Garza García Cesar Carlos, Derecho Constitucional Mexicano, McGraw-Hill, México 1997, Pág. 157.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De igual manera, la Primera Sala conoce de los asuntos relacionados con las materias penal y civil y la Segunda conoce de las materias administrativa y laboral, contando cada una de ellas con un Presidente, que podrá ser elegido cada dos años.

Los requisitos para poder ser Ministro, los vemos encuadrados en el artículo 95 de la Constitución, en donde, entre otros, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus facultades, contar con título profesional de licenciado en derecho con 10 años como mínimo de antigüedad al día de la designación, buena reputación, entre otras; de igual manera, su nombramiento será propuesto por el Presidente de la República y sometido a consideración del Senado (art. 96 del mismo ordenamiento).

Como ya lo mencionamos, los Ministros duraran 15 años en sus funciones, pero pueden dejar definitivamente el cargo por tres razones según Enrique Sánchez Bringas: "a) la conclusión del período; b) la renuncia; y c) la jubilación voluntaria".<sup>38</sup> Según se desprende de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 8º podríamos agregar a estas causas, si sobreviene la incapacidad física o mental permanente.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Derecho Constitucional, Op. Cit., Pág. 492.

<sup>39</sup> Cfr. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación "Comentada" por Adato Green Victoria, Op. Cit., Pág. 11.

### 3. FUNCIONAMIENTO.

El funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra igualmente regulada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de tal manera, la Corte puede funcionar en Pleno o en Salas.

Compuesto por los once Ministros, el Pleno podrá funcionar con siete de sus integrantes por lo menos, tal y como lo establece el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, salvo en los casos previstos por el artículo 105 Fracción I penúltimo párrafo y Fracción II de nuestra Constitución, en donde se requerirá la presencia de al menos ocho Ministros, para el supuesto de resolver asuntos en los que se planteen controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en virtud de que en éstas dos últimas hipótesis, las resoluciones de la Suprema Corte en algunos casos tendrán efectos generales y respecto de las acciones de inconstitucionalidad pueden producir la invalidez de las normas impugnadas requiriendo en ambos, para tener los efectos generales apuntados, una mayoría calificada de cuando menos ocho votos.<sup>40</sup>

A su vez, el artículo 15 de la Ley Orgánica de referencia estipula que la Suprema Corte de Justicia de la Nación contará con dos

---

<sup>40</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación "comentada" por Victoria Adato Green, Op. Cit., Pág.7.

Salas, compuestas por cinco Ministros cada una, bastando la presencia de cuatro para funcionar.<sup>41</sup>

El Pleno de la Corte, conoce de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, revisión de amparo contra leyes (ley o tratado internacional), revisión de amparo soberanía, revisión de amparo directo (caso excepcional, LOPJF artículo 10 fr. III), denuncia de contradicción de tesis de las Salas y solicitud de modificación de jurisprudencia.<sup>42</sup> Asimismo, el Pleno se encargará del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la Fracción V del artículo 10 de la Ley Orgánica antes citada.

De igual manera, las Salas conocen de la revisión de amparo contra reglamentos, denuncia de contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito y solicitud de modificación de jurisprudencia.<sup>43</sup> También, según lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas conocerán de los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en que la Federación sea parte, del recurso de queja, del recurso de reclamación, contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente, de las controversias por razón de competencia.

<sup>41</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ibidem, Pág. 56.

<sup>42</sup> Cfr. Garza García Cesar Carlos, Derecho Constitucional Mexicano, McGraw-Hill, México 1997, Pág. 155.

<sup>43</sup> Cfr. Garza García Cesar Carlos, Derecho Constitucional Mexicano, Idem, Pág. 155.

El Pleno, a propuesta del Presidente, nombrará a un Secretario General de Acuerdos y a un Subsecretario General de Acuerdos, ambos de la Suprema Corte. Por su parte, cada Sala, a propuesta de su respectivo Presidente, nombrará a un Secretario y Subsecretario de Acuerdos de cada una de ellas.<sup>44</sup>

En cuanto a las sesiones, nuestra Constitución en su tercer párrafo establece: "En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público".<sup>45</sup> Respecto a éstas, el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil de mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil del mes de la primera quincena del mes de diciembre".<sup>46</sup>

En éste mismo orden de ideas, el artículo 5° de la ley aludida prescribe respecto de las sesiones del Pleno, mismas que se celebrarán dentro de los periodos ya citados en el artículo tercero y, según cita Enrique Sánchez Bringas, en los días y horas que determine el reglamento de la corte<sup>47</sup>; pudiendo también sesionar la corte de manera extraordinaria cuando alguno de los Ministros lo crea conveniente o

---

<sup>44</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación su Integración y Funcionamiento, 2ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1999, Pp. 108-109.

<sup>45</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "comentada" por el Instituto de Investigaciones Jurídicas Tomo II, 10ª ed., Porrúa-UNAM, México 1997, Pág. 931.

<sup>46</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación "comentada" por Victoria Adato Green, Op. Cit., Pág.

6.

<sup>47</sup> Cfr. Derecho Constitucional, Op. Cit., Pág. 493.

incluso el Presidente de conformidad con las reglas de éste mismo precepto y demás relativos y concordantes de ésta Ley.

En lo que respecta a las Salas, también las sesiones son reguladas por lo establecido en el numeral 3° ya mencionado, además, también serán públicas, con excepción las que se consideren van en contra de la moral y del interés público. Sánchez Bringas agrega que durante los períodos de las sesiones las audiencias se celebrarán diariamente con excepción de los sábados y domingos y los días inhábiles.<sup>48</sup>

#### **4.RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL PLENO Y SALAS EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Ahora toca el análisis de las resoluciones del presidente del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual, primeramente nos dedicaremos a explicar como tomar sus decisiones la Suprema Corte, en cualquiera de sus formas de funcionamiento ya sea en Pleno o en Salas, y en que intervienen al final de cuentas los presidentes de cada una de ellas como parte fundamental en las determinaciones que se toman y que trascienden de manera significativa para llegar a la solución de un litigio.

Las resoluciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comúnmente pueden ser tomadas por:

---

<sup>48</sup> Cfr. Sánchez Bringas Enrique, Derecho Constitucional, Ibidem, Pag. 494.

Unanimidad y por Mayoría de los miembros presentes. No obstante, en los casos del artículo 105 fracciones I penúltimo párrafo y II constitucional, para tener efectos generales, requieren de 8 votos, como mínimo. Por su parte, las resoluciones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden tomarse por unanimidad y por mayoría de los presentes.<sup>49</sup>

En caso de empate, y una vez agotado el procedimiento establecido por la Constitución Federal, tanto el Presidente del Pleno, como el de la respectiva Sala, tienen voto de calidad. Siempre que un Ministro disienta de la mayoría, puede formular voto particular, el cuál se insertará al final de la ejecutoria respectiva. Los Ministros sólo pueden abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto.<sup>50</sup>

Todo lo anterior lo encontramos fundamentado en los artículos 7 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor.

Como dato adicional, podemos comentar que la Corte tiene que dictar única y exclusivamente sus decisiones estando en juicio sin poder hacer excepción alguna, tal y como se establece en la tesis de jurisprudencia emitida por la 2ª Sala de dicha Institución que a continuación se transcribe: “La Suprema Corte de Justicia no puede dictar resolución alguna fuera de juicio, ni fuera de procedimiento, ni tampoco puede resolver consultas; por tanto, ninguna de las Salas de

---

<sup>49</sup> Cfr. Garza García Cesar Carlos, *Derecho Constitucional Mexicano*, McGraw-Hill, México 1997, Pág. 154.

<sup>50</sup> Cfr. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación su Integración y Funcionamiento*, 2ª. ed, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1999, Pág. 108.

dicho Tribunal está facultada para dar la que se le formule; sin perjuicio de que conozca sobre la materia, en el caso de que se llegue a promover queja; en los términos de los artículos 95, fracción V, y 99 de la Ley de Amparo”.<sup>51</sup>

Luego entonces, las resoluciones que emite el presidente del Pleno se encuentran establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en donde se describen las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre las cuales nos interesa la Fracción IV, que dice que son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia... “firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el ponente y con el secretario general de acuerdos que dará fe...”<sup>52</sup>, dicho en otras palabras, las decisiones que se tomen en el Pleno de la Corte, tienen que ir firmadas por el Presidente en funciones del Pleno, de ahí las resoluciones tomadas por el presidente del Pleno.

En lo que respecta a las Salas del mismo órgano jurisdiccional, las resoluciones que emite su Presidente en turno lo encontramos regulado en la misma Ley antes citada en su artículo 25, igualmente en su Fracción IV, en donde se expresa: “son atribuciones de los presidentes de las Salas: ... Firmar las resoluciones de las salas con el ponente y con el secretario de acuerdos que dará fe...”<sup>53</sup>, en éste caso encontramos la misma transcripción que citamos en el precepto legal que

<sup>51</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, 2ª Sala, Quinta Época tomo LI, Pág. 217.

<sup>52</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación “comentada” por Victoria Adato Green, Porrúa-UNAM, México 1998, Pág. 51.

<sup>53</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación “comentada” por Victoria Adato Green, Ibidem, Pág. 69.

manifiesta las funciones del presidente del pleno, pero en este caso con el presidente de la sala.

Cabe agregar que dentro de éstas resoluciones encontramos los acuerdos de trámite que toman los presidentes tanto del pleno como de las salas por motivo de algún trámite, mismos que pueden ser motivo del Recurso de Reclamación, tema de éste estudio, y que más adelante nos dedicaremos a examinar.

## **5. FACULTAD DE ATRACCIÓN.**

La Facultad de Atracción, es una potestad excepcional de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevista en nuestra Constitución en su artículo 107 Fracciones V y VIII, por medio de la cual, éste máximo Tribunal tiene la posibilidad de atraer, valga la redundancia, los asuntos que “por su interés y trascendencia así lo ameriten”, solicitud que puede ser de oficio por la misma Institución o a petición de parte legítimamente autorizada por la ley para tal efecto, situación que ha causado controversia; para algunos es cuestionable dicho criterio en que se puedan basar para aplicar tal atracción, la cual se puede derivar como una facultad discrecional arbitraria en razón de que no se marcan las reglas a que se van a sujetar para tasar que asuntos son relevantes o no, tal y como lo desarrollaremos a continuación, pero antes que nada, analizaremos que es la llamada “Facultad de Atracción”.

Para el maestro Carlos Arellano García, “la iniciativa de ley plasmó la *facultad de atracción* a favor de la Suprema Corte, para conocer, en ciertos casos, de problemas de legalidad, mediante el ejercicio de facultades discrecionales propias, que le permiten incursionar en la legalidad y no circunscribe totalmente a la constitucionalidad”.<sup>54</sup>

Esta facultad de atracción la encontramos debidamente reglamentada, para su plena aplicación, tanto en nuestra Ley de Amparo, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así, en la Ley de Amparo, se encuentra contenida en su capítulo IV “De La Substanciación del Juicio” en el artículo 182 que a la letra dice: “La Suprema Corte de Justicia podrá la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondía resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito...”<sup>55</sup> Lo anterior, siguiendo previamente el procedimiento establecido en este mismo artículo; a lo cual, comenta al respecto el Lic. Alberto del Castillo del Valle que “aquí se dan las bases de tramitación de la facultad de atracción que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siendo procedente este trámite también para aquellos casos de atracción de la Corte de los asuntos que se tramiten en revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el artículo 84, fracción III, de la Ley de Amparo”.<sup>56</sup>

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación también regula tal situación en el capítulo “De sus atribuciones”, en el inciso b),

<sup>54</sup> El Juicio de Amparo, 3ª ed., Porrúa, México 1997, Pp. 415-416.

<sup>55</sup> Ley de Amparo “comentada” por Alberto del Castillo del Valle, 2ª ed., Duero, México 1992, Pág. 356.

<sup>56</sup> Ley de Amparo “comentada” por Alberto del Castillo del Valle, *Ibidem*, Pág. 357.

de la Fracción II, del artículo 10, donde establece que es una de las atribuciones de la Suprema Corte funcionando en Pleno; asimismo, el artículo 21 fracciones II y III de esta misma Ley regulan esta misma facultad, pero en cuanto a sus Salas se refiere.<sup>57</sup>

Como excepción a las reglas de competencia, tanto en relación con el amparo de una sola instancia, por regla general corresponde de manera exclusiva a los tribunales colegiados de circuito, como respecto de los de doble grado, cuya revisión se atribuye a la Suprema Corte solo en los supuestos de impugnación de ordenamientos inconstitucionales en sentido estricto o de invasión recíproca de las esferas federal o locales, se ha establecido para la Suprema Corte una *facultad de atracción*, respecto de los juicios de amparo cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales Colegiados, facultad que puede ejercer de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, cuando considere que los juicios de amparo correspondientes así lo ameriten por sus características especiales.<sup>58</sup>

En relación con el comentario anterior, cabe aclarar que sólo están legitimados para solicitar que se ejerza la "Facultad de Atracción", la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente y el Procurador General de la República, en razón de las circunstancias especiales que así lo ameriten, no estando facultadas, para tal efecto, las partes a que se refiere el artículo 5° de la

<sup>57</sup> Cfr. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación "comentada" por Victoria Adato Green, Porrúa-UNAM, México 1998, Pp. 16, 62-63.

<sup>58</sup> Cfr. H. Cámara de Diputados LV Legislatura, Derechos del Pueblo Mexicano Tomo X, 4ª ed., UNAM-Miguel Ángel Porrúa, México 1994, Pág.519.

Ley de Amparo, tal y como se establece en la Tesis de Jurisprudencia 14/93, **FACULTAD DE ATRACCION. LAS PARTES NO ESTAN LEGITIMADAS PARA SOLICITAR SU EJERCICIO**, que a la letra dice:

“De conformidad con los artículos 84 y 82 de la Ley de Amparo son dos las vías por las cuales este Alto Tribunal puede ejercer la facultad de atracción: a) de oficio y b) a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto o del Procurador General de la República. Por lo tanto, las partes a que se refiere el artículo 5° de la Ley de Amparo no están legitimadas para solicitar de este Alto Tribunal que ejerza la referida facultad, en virtud de que los artículos citados son claros al señalar a los únicos órganos facultados para ello”.<sup>59</sup>

Asimismo, hay quienes consideran que la facultad a que nos hemos referido en el cuerpo de este estudio, es por demás obscura y arbitraria, tal y como lo afirma el eminente jurista Ignacio Burgoa Orihuela, quien apunta que ésta facultad fue establecida por las reformas de 1987, bajo una fórmula vaga e imprecisa que se insertó en el párrafo segundo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, misma que indicaba que la Corte podía conocer de los amparos en revisión *“que por sus características especiales así lo amerite”* sin que por modo alguno se expresara en qué consistían tales curiosas “características”, cuya apreciación quedaba sujeta al insondable criterio subjetivo de los integrantes de dicho alto tribunal. Así podía suceder que por “características especiales”, o sea, las notas

<sup>59</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Segunda Sala, Tomo 72 de diciembre de 1993, Pág. 16.

inherentes a cada caso concreto, se entendía su importancia económica, sus implicaciones políticas, sus conveniencias o inconveniencias sociales, o los intereses personales de algún funcionario público, de los ministros, de los amigos o del mero deseo de que la revisión no se fallara por el Tribunal Colegiado de Circuito competente.<sup>60</sup>

Continua manifestando el citado erudito que “fácilmente se advertía que la citada “facultad de atracción” rompía las reglas que delimitaban la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito en lo que concierne del recurso de revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito, habiéndose propiciado así la arbitrariedad y la inseguridad en la actuación de los órganos del Poder Judicial de la Federación en detrimento de las partes en el juicio de garantías respectivo, principalmente de los sujetos procesales distintos de las autoridades responsables. A nuestro entender, tal facultad era amenaza para el orden jurídico del país ausplicable primordialmente por factores de carácter político, muchas veces reñidos con el Derecho”.<sup>61</sup>

De igual manera, Héctor Fix-Zamudio, en los Derechos el Pueblo Mexicano manifiesta: “Esta facultad de atracción ha provocado ciertas dudas en cuanto a su precisión por parte de un sector de la doctrina, pero debe señalarse que se trata de una institución que no es novedosa en materia de amparo y que tiene como modelo, aún cuando en forma menos amplia, el *certiorari* ante la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos. En efecto, la facultad de atracción fue introducida en las reformas de 1967 a las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder

<sup>60</sup> Cfr. El Juicio de Amparo, 33ª ed., Porrúa, México 1997, Pp. 392-393.

<sup>61</sup> El Juicio de Amparo, *Ibidem*, Pág. 393.

Judicial de la Federal, y se atribuyó a la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de aquellos asuntos administrativos de competencia de los tribunales colegiados de circuito que dicha Sala considera de importancia trascendente para el interés nacional; y posteriormente en las modificaciones de 1983 a ambos ordenamientos, se confirió ésta misma atribución a las restantes Salas de la Corte, para solicitar de los colegiados, aquellos juicios de amparo que estimaran de "especial entidad".<sup>62</sup>

El maestro Ignacio Burgoa, agrega que las reformas de 1987 dependieron prácticamente del entonces Presidente de la Corte y asevera: "en el informe anual de labores correspondiente a 1987 que rindió el Lic. Carlos del Río Rodríguez como presidente de la Suprema Corte, se asevera que el Pleno nombró una comisión para elaborar un anteproyecto que después de su "discusión, modificación y aprobación", envió al Presidente de la República "junto con la expresión de las razones y fundamentos de las razones que se proponían". Tal anteproyecto se convirtió en la iniciativa presidencial que culminó con las modificaciones que se practicaron al artículo 107 constitucional".<sup>63</sup>

Ya con las reformas de 1994, se modificó el término de "*características especiales*" por el de "*que por su interés y trascendencia*", término que según el jurista Ignacio Burgoa, no deja de ser impreciso y de quedar sujeta al criterio de los ministros de dicho Alto Tribunal, pues ni la Constitución ni la Ley los obligan exponer ninguna razón para ejercitar la facultad atrayente, la cual, por otra parte, puede

<sup>62</sup> H. Cámara de Diputados LV legislatura, Derechos del Pueblo Mexicano, Op. Cit., Pág. 519.

<sup>63</sup> El Juicio de Amparo, Op. Cit., Pág. 393.

ser solicitada por el Procurador General de la República o por el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito.<sup>64</sup>

Al respecto, los investigadores jurídicos Héctor Fix-Zamudio y Héctor Fix Fierro, apuntan que “hasta la reforma constitucional publicada el 31 de diciembre de 1994, el texto de la constitución se refería a “características especiales” de los amparos en revisión, en lugar de “interés y trascendencia” como fundamento de facultad de atracción de la Suprema Corte. Es cierto que esta expresión de “características especiales” era muy ambigua, y su misma indeterminación confería una discrecionalidad muy amplia a la Suprema Corte para atraer asuntos que considera debía conocer, no obstante que, según las reglas de competencia, correspondieran a los tribunales colegiados de circuito. Sin embargo las, expresiones “características especiales”, “interés y trascendencia”, así como otra que ha utilizado el legislador, como “importancia trascendente para el interés nacional” o “especial entidad”, pueden considerarse sustancialmente equivalentes, en la medida en que dejan a la discreción de la Suprema Corte decidir si ejercita ésta facultad de atracción en la hipótesis de que se trate de asuntos de especial significado jurídico, social o económico”.<sup>65</sup>

En este mismo orden de ideas, a continuación transcribimos algunas Tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los criterios a seguir para poder ejercer la “Facultad de Atracción”:

---

<sup>64</sup> Cfr. El Juicio de Amparo, Ibidem, Pág. 394.

<sup>65</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “comentada” por el Instituto de Investigaciones Jurídicas Tomo II, 10ª ed., Porrúa-UNAM, México 1997, Pág. 1094.

**ATRACCION, FACULTAD DE. SU EJERCICIO POR LA SUPREMA DE JUSTICIA ES DISCRECIONAL.**

“El ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia, previsto en el artículo 107 de la Constitución, fracciones V, último párrafo, para los amparos directos, y VIII, para los amparos en revisión, procede cuando el propio órgano jurisdiccional estime que un asunto reviste características especiales que así lo ameriten, debiéndose entender que esa consideración es de carácter discrecional, toda vez que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo establecen regla alguna sobre el particular”.<sup>66</sup>

**ATRACCION, FACULTAD DE. SOLO DEBE EJERCERSE CUANDO SE FUNDE EN RAZONES QUE NO PODRIAN DARSE EN LA MAYORIA NI EN LA TOTALIDAD DE LOS ASUNTOS.**

“Para determinar si un asunto de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene características especiales que justifiquen el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia, debe apreciarse si se trata de un asunto excepcional, lo que se advertirá cuando los argumentos relativos no puedan convenir

---

<sup>66</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tercera Sala, VIII-Noviembre, Pág. 62.

a la mayoría ni a la totalidad de asuntos, debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia”.<sup>67</sup>

**ATRACCION. ESTA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DEBE EJERCERSE TOMANDO EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO TODOS LOS QUE GENERICAMENTE SEAN DE UNA DETERMINADA MATERIA.**

“El Ejercicio de la facultad de atracción, de conformidad con el artículo 107, fracciones V, inciso d), parte in fine y VIII, inciso b), segundo párrafo de la Constitución General de la República, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que este debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por lo tanto, la materia del asunto, por sí sola, no puede dar lugar a la atracción, pues bastaría que cualquier otro versara sobre el mismo tópic para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. La finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular, no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del tribunal supremo, si no la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades

---

<sup>67</sup> Apéndice de 1995, Octava Epoca, Tercera Sala, Tomo VI, parte SCJN, Pág. 52.

excepcionales y trascendentes del caso particular, exijan de su intervención decisoria”.<sup>68</sup>

**ATRACCION, FACULTAD DE. EL INTERES Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE INDOLE JURIDICA.**

“Los conceptos “interés y trascendencia” incorporados a la fracción V del artículo 107 constitucional, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica, en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del máximo tribunal del país; de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros”.<sup>69</sup>

**6. COMPETENCIA.**

“La competencia en general, es una condición presupuestal *sine qua non*, para que la actuación de una determinada autoridad en el

---

<sup>68</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Segunda Sala, Tomo IV noviembre de 1996, Pág. 195.

<sup>69</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo III enero de 1996, Pág. 75.

desarrollo de la función estatal que genéricamente le corresponde, sea válida y eficaz”, afirma el maestro Ignacio Burgoa Orihuela.<sup>70</sup>

Para Enrique Sánchez Bringas, “es competencia de los Tribunales Federales resolver las controversias que impliquen la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales”.<sup>71</sup>

La competencia del Poder Judicial de la Federación la encontramos regulada, primeramente en nuestra Constitución, así como en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de las cuales se resume que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para realizar la interpretación cuando se suscite alguna controversia sobre la Constitución, las leyes o reglamentos federales y locales y la que se desprenda sobre los tratados internacionales; así también, le corresponde la creación de la Jurisprudencia, y en su caso, resolver las contradicciones de tesis que resulten; también es competente la Corte para realizar las declaraciones de inconstitucionalidad, así como de las controversias constitucionales que se originen; asimismo le corresponde, en materia de Amparo, la substanciación de los recursos que conforme a la ley le corresponda resolver, en donde puede aplicar la “Facultad de Atracción” a que nos hemos referido en el capítulo anterior; además de desempeñar la llamada “Facultad Investigadora” establecida en el párrafo tercero del artículo 97 de nuestra Constitución.

---

<sup>70</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, 5ª ed., Porrúa, México 1997, Pág. 77.

<sup>71</sup> Sánchez Bringas Enrique, Derecho Constitucional, 2ª ed., Porrúa, México 1997, Pág. 505.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, narra cada una de las *atribuciones* de la Corte, de las cuales destacan: las controversias constitucionales; el recurso de revisión contra amparo indirecto y contra amparo directo; también es competente para conocer de los recursos de queja y de reclamación; de las excusas e impedimentos de los Ministros; así como de la de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, que se refiere al pleno cumplimiento de la sentencia, obligando a las autoridades a respetar sus mandatos, de ahí que Feliciano Calzada Padrón considere que “la fuerza más importante y arrolladora del Poder Judicial es la del derecho, o la del orden jurídico; es, en fin, la fuerza que le imprime la Constitución, para el buen funcionamiento y respeto de sus instituciones y del cumplimiento de los mandamientos constitucionales”.<sup>72</sup>

La Suprema Corte se encarga además de las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por las Salas o por los Tribunales Colegiados de Circuito; de igual manera se encarga de los conflictos de trabajo suscitados por los propios servidores de dicha dependencia y se encarga además de los juicios de anulación relativos a los convenios de coordinación fiscal celebrados entre el gobierno federal y los estados de la República, así como de las demás que expresamente le confieran las leyes.<sup>73</sup>

El distinguido jurista Ignacio Burgoa agrega que dentro de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran diversos *actos administrativos* “que consisten

---

<sup>72</sup> Calzada Padrón Feliciano, Derecho Constitucional, Harla, México 1992, Pág. 341.

<sup>73</sup> Cfr. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación comentada por Victoria Adato Green, Porrúa-UNAM, México 1998, Pp. 16 y 62.

principalmente en formular nombramientos varios con finalidades diversas, según lo establece el artículo 97 de la Ley Fundamental”.<sup>74</sup>

Siguiendo al mismo autor, otro tipo de competencia de la Corte es en cuanto a *su intervención en la política*, refiriéndose con esto a la llamada facultad investigadora de éste Alto Tribunal que consagra el párrafo tercero del artículo 97 Constitucional y que no es otra cosa que la facultad de la Corte para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, dicho en otras palabras, “averiguar el hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual a que se refiere el mencionado artículo en su párrafo tercero” y que desde el punto de vista del erudito citado demuestra la Supremacía -jurídica- de la Corte: “La Suprema Corte como órgano máximo en que se deposita el Poder Judicial Federal, es la autoridad que dentro de nuestro orden constitucional y desde el punto de vista estrictamente jurídico, está colocada en una verdadera situación de hegemonía sobre todas las demás autoridades del país, incluyendo al propio Presidente de la República y al mismo Congreso de la Unión”.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 12ª ed., Porrúa, México 1999, Pág. 840.

<sup>75</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, *Ibidem*, Pág. 841.

**CAPITULO 3°.**

**“EL TRIBUNAL COLEGIADO  
DE CIRCUITO”**

## **1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.**

En realidad, la historia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se remonta apenas a unos cuantos lustros. Entre las reformas sustanciales de los decretos publicados en el Diario Oficial del 19 de febrero de 1951 introdujeron en la legislación de amparo, destaca, por su singular importancia, la relativa a la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, nuevos órganos que desde el 20 de mayo de ese año, fecha en que el decreto entró en vigor, se crean tribunales que integran junto a la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, el Poder Judicial de la Federación.<sup>1</sup>

Desde 1824, fecha en que el Poder Judicial quedó estructurado con una Corte Suprema, tribunales de circuito y juzgados de distrito, el sistema jurídico mexicano de impartición de justicia ha sufrido varias modificaciones en virtud del momento histórico que le ha tocado vivir y en razón de las necesidades de justicia que ha venido requiriendo la constante evolución de un país en pleno desarrollo como lo es el nuestro. De ahí que la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito fuera realizada con el fin de abatir el rezago existente hasta ese momento.

Cabe mencionar que la reforma que creó a dichos Tribunales, "estuvo inspirada en los proyectos de 1944 y 1945, así como en la

---

<sup>1</sup> Cfr. Gobierno de Veracruz, XXV Aniversario de la Instalación de los Tribunales Colegiados de Circuito, "artículo": Los Tribunales Colegiados de Circuito su origen eficacia y desenvolvimiento por el Ministro Jorge Iñarritu R., Gobierno de Veracruz, México 1976, Pág. 19.

reforma que tuvo lugar en los Estados Unidos de América en 1891, mediante la cuál se crearon los Tribunales Federales de Circuito de Apelación, con el propósito de liberar a la Suprema Corte de ese país, de un gran número de casos por resolver".<sup>2</sup>

El rezago existente, motivo que originó la reforma al Poder Judicial de la Federación en los años cincuenta, se debió a la gran cantidad de amparos que se resolvían tanto en la capital como las que llegaban de los Estados, así como las revisiones de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación.<sup>3</sup>

Dicho fenómeno no era nuevo; "ya en el siglo pasado el fenómeno se conocía, y los integrantes de aquel tribunal, consideraron excesivo que hubiesen ingresado 2,108 juicios de amparo a la Suprema Corte en el año de 1880, que en el de 1904, llega a la elevada suma de 4,567. El aumento cada día mayor de estos juicios, no ha dejado de preocupar a nuestros más distinguidos juristas, aunque debe precisarse que las cifras más alarmantes del acrecentamiento de asuntos en la Corte, comienzan en el año de 1930 con un registro de 10,067 juicios de amparo pendientes de resolución, y se agrava, a proporciones incalculables, en 1949, que señala un total de 32,850 negocios sin fallar, entre amparos directos e indirectos, incidentes, competencias, quejas y juicios federales".<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Poder Judicial de la Federación, La Suprema Corte de Justicia de la Nación su Integración y Funcionamiento, 2ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1999, Pág. 24.

<sup>3</sup> Cfr. Poder Judicial de la Federación, La Suprema Corte de Justicia de la Nación su Integración y Funcionamiento, Ídem, Pág. 24.

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Juicio e Amparo y el Poder Judicial de la Federación, SCJN, México 1999, Pág. 733.

Para dar solución a tal problemática se generaron tres opciones: “La primera hubiera consistido en restringir las bases legales del amparo, una solución contraria a los deseos del Constituyente de Querétaro y a los propósitos del sistema de justicia Federal, de proteger ampliamente los derechos fundamentales; la segunda hubiera sido aumentar el número de Salas de la Suprema Corte de Justicia, pero esta medida era también contraria a los principios del Constituyente de Querétaro, que consideró que la Corte debería funcionar en Pleno; el número de Ministros ya era de veintiuno y no era aconsejable seguir aumentándolo. Otero había advertido ya los peligros que implicaría integrar al Máximo Tribunal con un gran número de Ministros; la tercera solución consistía en crear un nuevo tipo de Tribunal”.<sup>5</sup>

En ese mismo año de 1951, se creó una quinta Sala, auxiliar, incorporándose cinco ministros más a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que no podían integrar Pleno y solo auxiliaban en el caso de que faltara alguno de los Ministros numerarios. De igual manera, nacen en ese mismo año, a la vida jurídica, cinco Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo.<sup>6</sup>

Posteriormente se realizaron nuevas reformas en el año de 1968, que “consolidaron a estos Tribunales al quedar como de última instancia para resolver juicios de última instancia para resolver juicios de amparo directo en determinada clase de asuntos”.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Poder Judicial de la Federación, La Suprema Corte de Justicia de la Nación su Integración y Funcionamiento, *Ibidem*, Pág. 24-25.

<sup>6</sup> *Cfr.* Poder Judicial de la Federación, Memoria de la Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, Ponencia del Magistrado Roberto Gómez Argüeyo, México 1991, Pág. 95.

<sup>7</sup> Poder Judicial de la Federación, Memoria de la Tercera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, México 1984, Pág. 37.

Estas reformas se realizaron en el periodo presidencial de Gustavo Díaz Ordaz, quien pidió a la misma Suprema Corte realizara el proyecto de reformas con el fin de acabar con el rezago existente, ya que “la labor de los primeros Tribunales Colegiados de Circuito fue todo un éxito, puesto que en 1950 la Suprema Corte tenía 37 881 casos pendientes de resolución y en 1955 esta cantidad bajó a 10 086; sin embargo, aumentó en 1965 a 18 949 asuntos que exigían una urgente solución”.<sup>8</sup> Reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967, y que entraron en vigor hasta el 27 de octubre de 1968.

A raíz de las reformas anteriores, surgieron diferencias de criterios y otros problemas entre los nuevos Tribunales Colegiados de Circuito y los ya existentes, para plantearlos, en el año de 1974 se realizó la Primera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, que constituyó un importante antecedente porque por primera vez se estableció una comunicación directa y un conocimiento personal entre los Magistrados. Posteriormente en el año de 1981 tuvo lugar la 2ª Reunión, con el objeto de evaluar los avances que se dieron hasta entonces.<sup>9</sup>

Una nueva Reunión tuvo origen en el año de 1984, en razón de las complicaciones surgidas, como son las crisis sociales, el crecimiento de la población, etc., mismas que se han venido celebrando, llevándose a cabo la última de estas reuniones en el año de 1991.

<sup>8</sup> Poder Judicial de la Federación, *La Suprema Corte de Justicia su Integración y Funcionamiento*, Op. Cit., Pág. 25.

<sup>9</sup> *Cfr.* Poder Judicial de la Federación, *Memoria de la Tercera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito*, Op. Cit., Pág. 37.

Unas nuevas reformas entraron en vigor el 15 de enero de 1988, en las que se “otorgó competencia exclusiva a la Suprema Corte para resolver sobre la inconstitucionalidad de leyes y tratados internacionales, fijando competencia respecto de los demás casos de inconstitucionalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito”.<sup>10</sup>

Por otra parte, es de señalarse el gran crecimiento que han tenido los Tribunales Colegiados de Circuito, dado que en para 1980 existían solo Tribunales Colegiados en veintitrés Circuitos repartidos en toda la república; para 1985 existían 31 y para 1990 la cifra alcanzó 66.<sup>11</sup> En la actualidad existen 119 Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en toda la República.

Las reformas realizadas Poder Judicial de la Federación en 1994 que entraron en vigor al siguiente año, modificaron substancialmente la estructura del Poder de referencia, pero dichos cambios afectaron principalmente en cuanto a la cantidad de Ministros de la Corte y la nueva creación de un Consejo de la Judicatura Federal, órgano que supervisa la correcta actuación de los funcionarios integrantes del Poder Judicial, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte, y en su caso, designa a los Magistrados y Jueces que se encargarán de impartir justicia en el ámbito federal.

Luego entonces podemos concluir que los Tribunales Colegiados de Circuito son órganos encargados de la Legalidad y del

---

<sup>10</sup> Poder Judicial de la Federación, La Suprema Corte de Justicia su Integración y Funcionamiento, Op. Cit., Pág. 25-26.

<sup>11</sup> Cfr. Memoria de la Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, Ponencia del Magistrado Julio Cesar Vázquez Mellado, Op. Cit., Pág. 124.

respeto a las Garantías Individuales plasmadas en nuestra Constitución, creados con el objeto de apoyar las funciones de la Suprema Corte, a raíz del motivo de su creación, y de apoyar a la Corte en el rezago existente; han funcionado eficazmente, de ahí la trascendencia que han adquirido con el tiempo, pasando a formar una parte importante en la vigilancia de la justicia tan lastimada y deteriorada actualmente en nuestro país.

## **2. INTEGRACIÓN.**

Actualmente existen veintisiete circuitos distribuidos en toda la República Mexicana, dentro de estos circuitos encontramos 119 Tribunales Colegiados de Circuito (el último de estos creado recientemente en el estado de Quintana Roo, aprobada su creación el 23 de agosto de 2000).<sup>12</sup> Cada Tribunal cuenta con tres Magistrados y demás personal auxiliar y administrativo que se requiera para su pleno funcionamiento, tal y como lo establece Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente que rige en la materia, en su artículo 33 que a la letra dice: “Los Tribunales Colegiados de Circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto”.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Consejo de la Judicatura Federal, Tomo XIII de abril del 2001, Pág. 1173.

<sup>13</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación comentada por Victoria Adato Green, Porrúa-UNAM, México 1998, Pág. 80.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

La integración a que se hace referencia el artículo 33 antes citado no es distinta a la de la creación de tales Tribunales, “siendo su texto original el mismo que a la actualidad existe tal y como se desprende del artículo 1° Bis del Capítulo III Bis “de los Tribunales Colegiados de Circuito” que se encuentra en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que rigió a partir del año de 1951”;<sup>14</sup> de igual manera encontramos el mismo texto en el artículo 38 de la Ley antes nombrada publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1988, Ley que se abrogó y que es previa a la que actualmente nos rige.<sup>15</sup>

Asimismo con el crecimiento se ha venido desarrollando con el pasar de los años en razón del constante crecimiento de nuestro país, también han crecidos dichos órganos de control constitucional, así pues, hasta el año de 1980 existían trece circuitos, y ya para 1990 eran veintiuno los circuitos existentes en nuestro país,<sup>16</sup> hasta llegar a la cifra con la que actualmente nos encontramos, ya mencionada, de veintisiete circuitos.

Estos Tribunales Colegiados de Circuito ejercitan la función de *control constitucional*, a través del conocimiento de los dos tipos procedimentales del Juicio de Amparo como son el Directo y el Indirecto.<sup>17</sup>

El jurista César Carlos Garza García manifiesta al respecto que “cada Tribunal Colegiado se integra por tres Magistrados, de los

<sup>14</sup> Diario Oficial de la Federación No. 41 del lunes 19 de febrero de 1951, Pág. 5.

<sup>15</sup> Cfr. Diario Oficial de la Federación No. 2 del martes 5 de enero de 1988, Pág. 12.

<sup>16</sup> Cfr. Poder Judicial de la Federación, Memoria de la Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, Ponencia del Magistrado Julio Cesar Vázquez Mellado, México 1991, Pág. 124.

<sup>17</sup> Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 12ª ed., Porrúa, México 1999, Pág. 847.

cuales uno es su Presidente. Los Magistrados durarán seis años en su cargo. El Presidente durará un año en su cargo”.<sup>18</sup>

Lo anterior lo encontramos fundamentado en lo dispuesto por el artículo 97 Constitucional en donde se regula el tiempo que durarán en su cargo tanto Jueces como Magistrados de Circuito mismos que serán “nombrados y adscritos” por el Consejo de la Judicatura Federal; asimismo, en el mismo precepto Constitucional se aclara que estos funcionarios pueden ser ratificados en sus cargos o promovidos a cargos superiores.<sup>19</sup>

En cuanto a la duración de su Presidente la encontramos debidamente establecida en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde se pone en claro que sólo durará, como Presidente, un año en su cargo y “no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior; en este sentido Victoria Adato Green considera que ésta es una buena medida toda vez que permite que todos los Magistrados participen anualmente en las tareas adicionales de la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito.<sup>20</sup>

Además, de acuerdo a la ley, los aspirantes a ser Magistrados deben ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayores de treinta y cinco años, con título de Licenciado en Derecho

---

<sup>18</sup> Garza García César Carlos, *Derecho Constitucional Mexicano*, McGraw Hill, México 1997, Pág. 156.

<sup>19</sup> *Cfr.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas Tomo II, 10ª ed., Porrúa-UNAM, México 1997, Pág. 957.

<sup>20</sup> *Cfr.* Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación comentada por Victoria Adato Green, Porrúa-UNAM, México 1998, Pág. 89.

legalmente expedido, debiendo disponer también de buena conducta y tener cinco años de ejercicio profesional como mínimos.<sup>21</sup>

En conclusión, a raíz de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito su integración no ha variado y al contrario, lejos de disminuir, sus atribuciones han aumentado de manera considerable, siendo en la actualidad órganos de control de legalidad que cuentan además con el personal necesario para desempeñar de manera eficaz sus labores, funciones que se encuentran debidamente reguladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.

### 3. FUNCIONAMIENTO.

El funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo encontramos debidamente fundamentado, por supuesto primeramente en nuestra Constitución Política. Luego entonces, en el artículo 97 se establece lo siguiente: "Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la Ley. Duraran seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o promovidos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Ley".<sup>22</sup>

<sup>21</sup> *Cfr.* Sánchez Bringas Enrique, Derecho Constitucional, 2ª ed., Porrúa, México 1997, Pág. 497.

<sup>22</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas Tomo II, 10ª ed., Porrúa-UNAM, México 1997, Pág. 957.

Este artículo, es de una gran importancia para la conformación del Estado de Derecho y para respaldar la seguridad jurídica de nuestra sociedad, pues es una de las bases de la organización del Poder Judicial de la Federación, en tanto se refiere a las normas que regulan la selección y designación de quienes imparten la justicia a nivel Federal.<sup>23</sup>

La selección de Jueces y Magistrados constituye una decisión política de gran relevancia social a causa de la tarea realizada por tales funcionarios. "Néstor Pedro Sagües escribió que Jerónimo de Cevallos, en su Arte real, refería el nombramiento de un mal juez, más peligroso que dejar sueltos a los salteadores, quienes a lo máximo pueden perjudicar la vida o riqueza del asaltado, en tanto un juez inconveniente atenta contra la vida, la riqueza y honra de toda la comunidad".<sup>24</sup>

Como se desprende del mismo artículo, los encargados de nombrar a tales Magistrados serán los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura Federal (Consejeros), órgano encargado de observar el buen funcionamiento de tanto de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como de los Juzgados de Distrito, como se desprende del artículo 100 de nuestra Constitución Política, así como del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Tal situación correspondía a los propios Ministros de la Corte antes de las reformas al Poder Judicial de la Federación en el año de 1994.

<sup>23</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas Tomo II, *Ibidem*, Pág. 958.

<sup>24</sup> Melgar Adalid Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, 3ª ed., Porrúa, México 1998, Pág. 141.

Para Enrique Sánchez Bringas, “el ámbito espacial de aplicación de las decisiones y mandatos que emitan los tribunales colegiados son determinados por circunscripciones territoriales denominados circuitos; comprenden diversas entidades federativas y un número específico de distrito judiciales”.<sup>25</sup>

Los Tribunales Colegiados de Circuito estarán compuestos por tres magistrados de los cuales uno de ellos será el Presidente. El presidente de cada Tribunal solo durará un año en su cargo como tal y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Además contarán con un Secretario de Acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, tal y como lo dispone el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Los asuntos que se someten al conocimiento del tribunal son asignados a cada magistrado en forma secuencial; el responsable directo de cada asunto debe presentar una ponencia o proyecto de sentencia que será sometido al pleno del tribunal para su resolución”.<sup>26</sup>

“Si algún magistrado disiente de la mayoría, puede formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria”.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Derecho Constitucional, 2ª ed., Porrúa, México 1997, Pág. 498.

<sup>26</sup> Enrique Sánchez Bringas, Derecho Constitucional, Idem, Pág. 498.

<sup>27</sup> Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación su Integración y Funcionamiento, 2ª ed., S.C.J.N., México 1999, Pág. 109.

En relación con lo anterior, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, indica que los magistrados listaran los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en orden. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez. Según Victoria Adato Green, el plazo mínimo que se da para listar los asuntos contrasta con lo que predisponía la ley anterior en la que solo tenían un día para listar los asuntos, y por lo mismo es más aceptable la actual ley debido a que otorga mayor oportunidad a las partes interesadas para que conozcan las fechas en que se discutirá y resolverá el asunto de su interés, y por lo tanto, tiene la posibilidad de presentar, en su caso, algún alegato en forma oportuna.<sup>28</sup>

Las funciones de los Tribunales Colegiados de Circuito las tenemos contempladas tanto en la Constitución, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así, en nuestra Constitución, se establece en el artículo 104, que a la letra dice: Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias de orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera

<sup>28</sup> Cfr. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación comentada por Adato Green Victoria, Porrúa-UNAM, México 1998, Pág. 80.

instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca el asunto en primer grado;

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetaran a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. De las que surjan entre un Estado y uno o mas vecinos de otro, y

VI. De los casos concernientes al cuerpo Diplomático y Consular.<sup>29</sup>

De igual manera, y de manera más específica, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 37 establece que, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

---

<sup>29</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit., Pág. 1037.

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas durante la secuela del procedimiento...

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o el superior de tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V al XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma ley;

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el Superior del Tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercido la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, conocerá el Tribunal Colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre Jueces de Distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los Tribunales de Circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

VIII. De los recursos de reclamación previstos en le artículo 103 de la Ley de Amparo, y

IX. Las demás que expresamente les encomiende la Ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

Los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de ésta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.<sup>30</sup>

Con lo anteriormente expresado, podemos finalizar comentando que la función principal de los Tribunales Colegiados de Circuito es la del "control constitucional", y no la función judicial propiamente dicha como el caso de los Tribunales Unitarios de Circuito, que en su carácter de órganos de segunda instancia respecto de los juicios o procesos distintos del amparo que en primer grado se ventilan ante los jueces de distrito.<sup>31</sup>

<sup>30</sup> *Cfr. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación comentada por Adato Green Victoria, Porrúa-UNAM, México 1998, Pp. 82-83.*

<sup>31</sup> *Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 12ª ed., Porrúa, México 1999, Pp. 846-847.*

#### **4. RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO.**

Las resoluciones que emite un Tribunal Colegiado de Circuito, también lo localizamos debidamente bien fundamentado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ya antes mencionada, en éste caso, en su artículo 35 que a la letra dice:

“Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar si no cuando tengan excusa o impedimento legal.

El Magistrado de Circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo”.<sup>32</sup>

Victoria Adato Green considera que en éste precepto “se alude a tres aspectos relativos a las reglas que rigen las votaciones que concluyen en resolución: 1. se toman por unanimidad o por mayoría de votos; 2. los Magistrados solo pueden abstenerse de votar por excusa o impedimento legal; 3. el Magistrado que disintiere de la mayoría, podrá formular voto particular que se incorpora a la resolución, si es presentado dentro de los cinco días siguientes a la emisión de la

---

<sup>32</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación comentada por Adato Green Victoria, Porrúa-UNAM, México 1998, Pág. 81.

votación. Se estima que es insuficiente el tiempo concedido para formular el voto particular, en virtud de que si un integrante de un órgano jurisdiccional colegiado emite su voto en contra del criterio mayoritario, es incuestionable que debe expresar, aún en forma breve, las razones jurídicas que lo determinaron a no estar de acuerdo con la mayoría".<sup>33</sup>

En éste mismo orden de ideas, el artículo 41 de la Ley de referencia entre otras funciones, como la de representar al Tribunal y de turnar los asuntos entre los magistrados, así como de dirigir los debates, se encuentra en la fracción III la de dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal hasta ponerlos en estado de resolución... además de firmar las resoluciones del tribunal.<sup>34</sup>

Del precepto anterior, podemos interpretar que el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito es el responsable de emitir las resoluciones que de éste provengan, luego entonces podemos concluir que esas resoluciones son las que se pueden atacar con el "recurso de reclamación", para el caso que el asunto así lo amerite.

## 5. COMPETENCIA.

Como ya sabemos, la competencia es un presupuesto esencial para el funcionamiento de cualquier Tribunal encargado de resolver una

<sup>33</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación comentada por Adato Green Victoria, Idem, Pág. 81.

<sup>34</sup> Cfr. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación comentada por Adato Green Victoria, Ibidem, Pp. 89-90.

controversia ó asunto que requiera la intervención de éste sin el cual no podrían trabajar, obviamente, los Tribunales Colegiados de Circuito no podían quedar exentos de este principio rector para la impartición de justicia en nuestro país, por lo tanto, los Tribunales Colegiados de Circuito también se basan en una serie de reglas de “competencia” debidamente ordenadas en la Ley.

Este principio procesal, se encuentra estrechamente ligado a nuestro capítulo tercero que habla sobre el funcionamiento de los Tribunales, en el sentido de que éstos no podrían funcionar si no es con lo que única y exclusivamente la ley lo faculta, dicho en otras palabras, en lo que la ley estipula que es competente.

En éste sentido, Ignacio Burgoa Orihuela considera que esta competencia abarca los dos tipos procedimentales de amparo, a saber, como lo es el amparo indirecto o *bi-instancial* y el amparo directo o *uni-instancial*. Sin embargo, el jurista considera que éste régimen puede alterarse en el momento que se aplica la facultad de atracción, potestad exclusiva con la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra investida en el caso que considere que un asunto, por su interés y trascendencia así lo amerite.<sup>35</sup>

El artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación detalla la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en la cual se indica que conocen de: 1) *amparo directo*, contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela, explicitándose en la

<sup>35</sup> Cfr. El Juicio de Amparo, 33ª ed., Porrúa, México 1997, Pp. 396-397.

propia ley las diversas resoluciones que son objeto de este medio de impugnación en materia penal, administrativa, civil o laboral (fracción primera del artículo arriba referido)<sup>36</sup>, de igual manera, la idea de este mismo párrafo la encontramos prevista en el artículo 107, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>37</sup>; 2) *Revisión*, en varios casos: a) cuando las resoluciones de los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o del superior del tribunal responsable, cuando desechan o tienen por no interpuesta una demanda de amparo, conceden o niegan la suspensión definitiva así como unifican o revocan esta (artículo 37, fracción II de la Ley Orgánica y 83 fracciones I, II y III de la Ley de Amparo); b) contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por las salas del Tribunal Superior cuando se reclame un acuerdo de extradición del presidente de la Republica a petición de un gobierno extranjero o se reciban del Pleno asuntos que le competan respecto de los cuales exista jurisprudencia (artículo 94 constitucional, párrafo 6º, 37, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 85 de la Ley de Amparo); c) contra las resoluciones definitivas de los Tribunales Contencioso Administrativos previstos constitucionalmente (artículo 73, fracción XXIX, h) y 104 B de la fracción I constitucionales y 37, fracción V de la Ley Orgánica de referencia); 3) *Queja*, contra las resoluciones de los Jueces de Distrito en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 99 de la misma Ley ( artículo 37 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fracción III); 4) en general, de los

<sup>36</sup> Cfr. Fix-Zamudio Héctor y Salvador Valencia Carmona, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Porrúa-UNAM, México 1999, Pp. 780.

<sup>37</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas Tomo II, 10ª ed., Porrúa-UNAM, México 1997, Pág. 1081.

conflictos de competencia, impedimento y excusas que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito dentro de su jurisdicción en juicios de amparo, así como de los **recursos de reclamación** que se hagan valer contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente (artículo 37, fracciones VI, VII y VIII).<sup>38</sup>

Para Victoria Adato Green, éste artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que fija la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, “en términos generales, es la misma que precisaba la ley abrogada: el conocimiento de amparo directo, del recurso de revisión, de **reclamación**, conflictos de competencia, impedimentos y excusas”.<sup>39</sup>

“Según el artículo 103 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo conoce del recurso de reclamación interpuesto contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito”.<sup>40</sup>

Asimismo continua comentando el maestro Carlos Arellano García que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en lo que atañe al amparo directo, se desprende de los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo, competencia que se reitera en los artículos 177, 178, 179, 180, 181, 184 y 190 de la referida Ley.<sup>41</sup>

<sup>38</sup> Cfr. Fix-Zamudio Héctor y Salvador Valencia Carmona, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Op. Cit., Pp. 780-781.

<sup>39</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación comentada por Adato Green Victoria, Porrúa-UNAM, México 1998, Pág. 83.

<sup>40</sup> Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, 3ª ed., Porrúa, México 1997, Pág. 422.

<sup>41</sup> Cfr. Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, Ibidem, Pág. 423.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela agrega que entre los múltiples Tribunales de esta especie que funcionan en la República existen *tribunales especializados* por razón de la materia de la que versa el amparo bi-instancial o uni-instancial de que se trate y tribunales que tienen competencia en cualquier materia: civil, administrativa, penal, laboral y agraria, correspondiendo al Consejo de la Judicatura Federal establecer la especialización respectiva de acuerdo con la fracción V del artículo 81 de la LOPJF.<sup>42</sup>

Por lo que concierne al territorio, cada Tribunal Colegiado tiene una circunscripción dentro de la que ejerce sus funciones y cuya determinación también incumbe al Consejo de la Judicatura Federal. Si dentro de una misma circunscripción o circuito existen dos o más Tribunales Colegiados especializados, su respectiva competencia se determina por turno.<sup>43</sup>

“Los Tribunales Colegiados también sientan jurisprudencia, que requiere también para formarse de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y del voto unánime de los magistrados que integran el correspondiente tribunal. La jurisprudencia establecida por éstos tribunales, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, obliga a los tribunales unitarios de circuito, a los juzgados de distrito, a los tribunales militares y judiciales del fuero común de los estados y del Distrito Federal, y a los tribunales administrativos y del trabajo locales y federales”.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. Cit. Pág. 397.

<sup>43</sup> Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Idem, Pág. 397.

<sup>44</sup> Fix-Zamudio Héctor y Salvador Valencia Carmona, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Op. Cit., México 1999, Pág. 781.

Con lo anteriormente expuesto podemos concluir que los Tribunales Colegiados de Circuito son, como la misma ley nos da a entender, los Tribunales más importantes del Poder Judicial de la Federación después del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser los que tienen competencia en asuntos de mayor relevancia que los otros tribunales y juzgados, además de que, después de la Corte, son los únicos que pueden formar Jurisprudencia con sus fallos.

## **CAPITULO 4°.**

### **“EL RECURSO DE RECLAMACION”**

## 1. PROCEDENCIA.

En éste capítulo, entraremos al estudio del “Recurso de Reclamación”, parte principal de esta tesis, y en el que comenzaremos mencionando que es uno de los tres únicos recursos posibles, contemplados por la Ley de Amparo vigente en su artículo 82 que a la letra dice: “En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de *revisión*, *queja* y ***reclamación***”.<sup>1</sup>

Tal recurso ha sido muy poco tratado ya que es considerado de poca trascendencia para el Juicio de Amparo, concepción que es errónea ya que siempre ocurre que, hasta que nos toca recurrir en lo particular en un caso así, nos damos cuenta de que tan importante es para la prosecución de nuestro asunto y para cualquiera que se encuentre en la misma situación.

Una vez entrado de lleno al análisis del mismo se puede notar que tan relevante es, tal y como lo comenta José Padilla, quien escribe que “en apariencia, el recurso de reclamación no es importante en el juicio constitucional o de garantías, pero en realidad, una vez practicado su estudio y hecho el análisis correspondiente, descubrimos lo contrario”.<sup>2</sup>

“En el Derecho Procesal Constitucional se entiende por reclamación constitucional según el juriconsulto alemán Carl Schmidt,

<sup>1</sup> Nueva Legislación de Amparo Reformada comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, 72ª ed., Porrúa, México 1998, Pág. 93.

<sup>2</sup> Sinopsis de Amparo, 4ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1996, Pág. 347.

citado por Fix Zamudio, un medio general del individuo (nosotros agregaríamos y de las personas colectivas) a través del cual se impugna frente a un acto de las autoridades, una violación de derechos protegidos por una ley constitucional".<sup>3</sup>

El recurso de reclamación lo encontramos previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo ya citada, en donde se determina:

*"Art. 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen los agravios, dentro del término de tres días siguientes al que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.*

*El órgano jurisdiccional que debe conocer el fondo del asunto resolverá de plano éste recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.*

*Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario".<sup>4</sup>*

De igual manera lo encontramos contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en varios artículos, los

<sup>3</sup> Pallares Portillo Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Porrúa, México 1967, Pág. 200.

<sup>4</sup> Nueva Legislación de Amparo Reformada comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Op. Cit., Pág. 106.

cuales, son establecidos para el caso de que el Alto Tribunal se encuentre funcionando en Pleno, para las Salas o para los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales, son los únicos órganos federales contemplados por la Ley de Amparo, en donde se puede utilizar éste recurso en particular; así, la fracción V del artículo 10° ordena que es una de las atribuciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para las Salas de éste Alto Tribunal se establece también en la fracción V, pero del artículo 21 y en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito se contempla en la fracción VIII del artículo 37 de la ya aludida ley.

Carlos Arellano García considera que el recurso de reclamación, a comparación de los otros recursos, es el de alcance más limitado, por las siguientes razones:

- a) Mediante él sólo se impugnan los acuerdos de trámite;
- b) Sólo es procedente en el amparo directo;
- c) Tiene una regulación jurídica muy reducida, en comparación con los otros recursos que cita el artículo 82 de la Ley de Amparo.<sup>5</sup>

“Antes de la expedición de la Ley de Amparo vigente, no existía el recurso de reclamación, que se dio como consecuencia de que las determinaciones de trámite del presidente de la Corte o de las salas que la integran, podrían afectar a las personas que intervinieron como partes en el amparo, pero como no existía recurso dichas determinaciones eran cosa juzgada, confirmándose en su caso la

<sup>5</sup> Cfr. El Juicio de Amparo, 3ª ed., Porrúa, México 1997, Pág. 852.

equivocación o error que se hubiere cometido, por tal circunstancia surge dicho recurso".<sup>6</sup>

Con Posterioridad, y a raíz de la creación de los tribunales colegiados de circuito, aparece que este recurso también es procedente contra las resoluciones de trámite que emitan los presidentes de éstos mismos.<sup>7</sup>

"Este recurso es el último que fue adoptado en el Derecho Procesal de Amparo; no existe huella del mismo en las primeras leyes reglamentarias, durante la vigencia de la constitución de 1857, ni tampoco en la ley de 1919 que reglamentó los artículos 103 y 107 de la Constitución".<sup>8</sup>

Continúa éste mismo autor comentando que él considera que hasta la Ley reformada de 1936 aparece consignado éste recurso de reclamación. Efectivamente, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que había estado vigente en aquella época, concedía al presidente de la Suprema Corte de Justicia y a los presidentes de las diversas salas que integraban dicho Tribunal, facultades para tramitar los asuntos de la misma Corte, hasta ponerlos en estado de dictar sentencia. Esta situación hizo que muchas ocasiones en la práctica, los funcionarios mencionados dictaran acuerdos o proveídos que causaban perjuicio a las partes y que, por falta de reglamentación legal, no podían ser impugnados por las mismas.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Chávez Castillo Raúl, Juicio de Amparo, 2ª ed., Oxford University Press-Harla, México 1998, Pág. 303.

<sup>7</sup> Cfr. Chávez Castillo Raúl, Juicio de Amparo, Idem, Pág. 303.

<sup>8</sup> Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo II, 5ª ed, Porrúa, México 1997, Pág. 976.

<sup>9</sup> Cfr. Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Ibidem, Pp. 976-977.

De ahí que la ley reformada de 1936 viniese a satisfacer esta necesidad plasmando en su artículo 103 lo siguiente: "...El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el presidente de cualquiera de las Salas, en materia de amparo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se interpondrá, tramitará y resolverá en los términos prevenidos por la misma Ley..." Esta disposición estaba vinculada con la fracción VII del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en esa fecha.<sup>10</sup>

A pesar de que de los Tribunales Colegiados de Circuito fueron creados mediante decreto de 30 de diciembre de 1950, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 19 de febrero de 1951, durante mucho tiempo no fue reformado el artículo 103 de la Ley de Amparo, para comprender dentro de su texto, y como materia del recurso de reclamación, los acuerdos dictados por los presidentes de dichos organismos de control; no fue hasta el día 16 de enero de 1984 fecha en que fue publicada la reforma en ese sentido, habiendo quedado así consignado de manera genérica el establecimiento del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el presidente de cualquiera de las Salas, en materia de amparo, *o por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito*.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Cfr. Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Idem, Pág. 977.

<sup>11</sup> Cfr. Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Idem, Pág. 977.

De Igual forma, en esas mismas reformas de 1984, se precisan la procedencia y efectos del recurso de reclamación, y además se introduce una multa substancial para los casos en que se hubiese interpuesto sin motivo, con el objeto de practicar la practica viciosa de algunos litigantes que emplean éste recurso para prolongar la tramitación de amparo.<sup>12</sup>

Posteriormente, unas nuevas reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el día 1º de febrero de 1988, tratan nuevamente éste artículo 103 de la Ley de Amparo quedando como actualmente lo conocemos, con el fin de regular con claridad dicho recurso.<sup>13</sup>

En la actualidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de su presidente Genaro David Góngora Pimentel, realizó una comisión integrada por los Ministros Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza, quienes junto con varios reconocidos especialistas en Derecho, como lo son, José Ramón Cossío Díaz, Cesar Esquinca Muñoa, Héctor Fix-Zamudio, Javier Quijano Baz, Manuel Ernesto Saloma Vera y Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, se reunieron con el fin de realizar un análisis exhaustivo a la Ley de Amparo, trabajo del cuál ya se emitió una publicación que se denomina "Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en donde se plasman varias modificaciones a la citada Ley, entre otras, al Recurso de Reclamación motivo de éste trabajo. De tal manera, el fundamento para la

---

<sup>12</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, Exposición de Motivos de las reformas a la Ley de Amparo de fecha 25 de noviembre de 1983, Pág. 6.

<sup>13</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, Exposición de Motivos de las reformas a la Ley de Amparo de fecha 13 de noviembre de 1987, Pág. 5.

procedencia de éste recurso ya no se encuentra en el capítulo XI De los Recursos, artículo 103, si no que en éste proyecto lo encontramos ubicado en la Sección Tercera del capítulo XI Medios de Impugnación, artículo 102, siendo éste el que viene a sustituir la procedencia de éste recurso y que a la letra dice:

**“Artículo 102.** *El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos dictados en el juicio de amparo por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, o de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.*

*Dicho recurso podrá interponerse por cualquiera de las partes, ante el órgano jurisdiccional correspondiente, expresando agravios, dentro del plazo de tres días”.*<sup>14</sup>

Como podemos observar existe una modificación importante en cuanto a que ya no impone un término al órgano jurisdiccional para emitir la resolución correspondiente que es de quince días y elimina la multa que imponía al recurrente a su representante o a su abogado por estimar que el recurso fuera interpuesto con el fin de retrasar el procedimiento. Pero esto aún es un proyecto, es el artículo 103 de nuestra Ley de Amparo el que nos rige en la actualidad.

Con todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el Recurso de Reclamación sólo es procedente únicamente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente del Pleno de la Suprema

---

<sup>14</sup> Proyecto de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SCJN, México 2000, Pág. 131.

Corte, el presidente de alguna de las Salas de éste, o por el presidente del cualquiera de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho en otras palabras, si el acuerdo no es dictado por el presidente, si no por alguno de sus integrantes, o no se encuentra contemplado en alguno de los casos mencionados anteriormente, no procede el recurso ya antes citado.

Asimismo, la Suprema Corte, ha emitido al respecto, algunos criterios acerca de la procedencia del recurso de reclamación, por lo que a continuación se transcriben algunos de los que consideramos importantes:

**RECLAMACION. ESTE RECURSO ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRAMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE EN TODOS LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO.** La fracción V del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las providencias o acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia de aquel. Para darle vida a esa facultad del Pleno y no hacerla negatoria, debe concluirse que procede el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el

presidente de la Suprema Corte en todos los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, y no sólo en contra de aquellos dictados en el juicio de amparo durante la tramitación de un asunto; b) que la ley que regula el asunto no señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación; c) que el asunto sea de la competencia del Pleno de la Suprema Corte; y d) que se trate de un asunto jurisdiccional.<sup>15</sup>

**RECURSO DE RECLAMACION EN EL AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE EL, EN CONTRA DE LOS ACUERDOS DE TRAMITE EMITIDOS DENTRO DE OTRO MEDIO DE IMPUGNACION DE LA MISMA NATURALEZA.** De conformidad con lo preceptuado por el artículo 103 de la Ley de Amparo, se advierte que procede el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite emitidos por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o por los de los Tribunales Colegiados de Circuito; pero de ninguna manera se aprecia de dicho numeral, que también proceda en contra de los acuerdos emitidos dentro de aquel, otro de la misma naturaleza, dado que de aceptarse esa posición, se llegaría a generar una cadena interminable de recursos dentro del mismo medio de impugnación intentado, lo que impediría en primer término, la firmeza del acuerdo

---

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo V de mayo de 1997, Pág. 169.

primeramente dictado y en segundo lugar, podría originar el supuesto de que nunca se dictara la resolución final del medio de defensa impugnado.<sup>16</sup>

**RECLAMACION. NO PROCEDE IMPONER MULTA AUNQUE SEA NOTORIAMENTE INFUNDADO EL RECURSO, SI EL RECLAMANTE NO ACTUO DE MALA FE.** Si del análisis objetivo de las constancias de autos y de la situación personal del recurrente se desprende que el recurso de reclamación, a pesar de ser notoriamente infundado, no fue hecho valer de mala fe, no debe multarse al promovente, ya que los artículos 103 y 3o. bis de la Ley de Amparo no establecen indistinta y categóricamente la imposición de la multa, sino que lo que se pretende es desalentar y, en su caso, sancionar a aquellos que frívola y maliciosamente hacen uso de las defensas establecidas con el solo afán de demorar la solución de un asunto.<sup>17</sup>

**RECLAMACION EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESE RECURSO ES EL MEDIO PROCESAL IDONEO PARA ANALIZAR LOS ACTOS EMITIDOS POR EL MINISTRO INSTRUCTOR AL DICTAR DETERMINACIONES DE CUMPLIMIENTO**

<sup>16</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III abril de 1996, Pág. 458.

<sup>17</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo III de marzo de 1996, Pág. 596.

**OBLIGATORIO Y AL OBRAR PARA HACERLAS CUMPLIR, NO OBSTANTE QUE SEAN INATENDIBLES LAS VIOLACIONES QUE SE ALEGUEN A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.**

La circunstancia de que a través del recurso de reclamación derivado de una controversia constitucional no puedan analizarse las violaciones a las garantías individuales, en virtud de que no se trata de un medio de control constitucional autónomo que tenga por objeto proteger constitucionalmente a las partes de actos contrarios a la Carta Magna, como sucede con el juicio de controversia constitucional, no significa que no puedan ser analizados los actos que el Ministro instructor emita al dictar determinaciones de cumplimiento obligatorio y al obrar para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, dentro de un proceso, sino que precisamente el citado recurso constituye el medio procesal idóneo para analizar ese tipo de resoluciones, sin que con ello se ejerza un control constitucional sobre otro control constitucional.<sup>18</sup>

## **2. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLO.**

Respecto a la oportunidad para promover éste recurso, comenzaremos apuntando que, como hemos venido explicando desde los primeros capítulos de éste trabajo, los Recursos son los medios de

---

<sup>18</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XII de septiembre del 2000, Pág. 587.

impugnación con que cuentan las partes para el caso de que se vean afectados sus intereses por lo que en ese momento se considera una mala aplicación de la Ley o una falta de valoración a los elementos ofrecidos dentro del procedimiento, todo esto, con el fin de obtener una modificación de la decisión tomada en ese sentido por el juzgador.

Luego entonces, en ese mismo orden de ideas, el recurso de reclamación se va a promover en cuanto exista un acuerdo de trámite, emitido por el presidente, ya sea del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ó, por el presidente de los magistrados integrantes del Tribunal Colegiados de Circuito, según sea el caso, y que afecte los intereses del promovente.

Ahora bien, para aclarar que es lo que se considera como un acuerdo de trámite, quien mejor que la Corte para aclarar este punto, de tal manera, se entiende que es cuando se trata de un acuerdo dictado durante la tramitación de un asunto; que la ley que regula el asunto no señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación; que el asunto sea de la competencia del Pleno de la Suprema Corte y que se trate de un asunto jurisdiccional.<sup>19</sup>

Estos acuerdos de trámite pueden consistir en admisión, desechamiento de demandas de Amparo Directo o bien recursos o incidentes de cualquier tipo.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo V, mayo de 1997, Pág. 169.

<sup>20</sup> Cfr. Padilla José, Sinopsis de Amparo, 4ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1996, Pág. 347.

Para Alberto del Castillo de Valle, no es solamente dentro del amparo directo donde se pueden presentar las circunstancias para promover el recurso de reclamación, si no que puede ser dentro de un juicio de amparo uni-instancial o directo, ó, bi-instancial o indirecto, ya que la Ley no hace ninguna restricción o distinción sobre el particular.<sup>21</sup>

Es de menester importancia recalcar que el citado recurso, para poder promoverlo, tiene que estar debidamente motivado y fundamentado, pues de no ser así, en el mismo artículo 103 de la Ley de Amparo manifiesta que si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, esto es, con el fin de retrasar el procedimiento provocando se demore más la resolución que se deba dictar sobre el asunto motivo del conflicto, se le impondrá al recurrente o a su representante, o abogado ó a ambos una multa de diez a ciento veinte días de salario, de tal manera que si se actúa de mala fe, se aplicará la sanción, tal y como lo menciona la siguiente criterio de la Suprema Corte:

**RECLAMACION INTERPUESTA SIN MOTIVO Y DE MALA FE. DEBE SANCIONARSE A TODAS LAS PERSONAS QUE INCURRIERON EN LA INFRACCION.**

Al establecer los artículos 3o. bis y 103 de la Ley de Amparo, que si el tribunal que conozca de una reclamación estima que el recurso fue interpuesto sin motivo y actuando de mala fe, impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo, sancionan

<sup>21</sup> Cfr. Ley de Amparo comentada por Alberto del Castillo del Valle, 2ª ed., Duero, México 1992, Pág. 226.

dicha conducta por alargar indebidamente el procedimiento y obstaculizar la administración de justicia, dado que se busca proteger la lealtad y buena fe en el litigio, así como desalentar prácticas procesales viciosas y evitar el recargo inútil de las labores de los órganos judiciales. Consecuentemente, la multa debe ser impuesta a todas las personas que incurran en esa falta o que contribuyan a hacerla posible, pues si alguien participó en la trasgresión también se le debe aplicar la sanción, aclarándose que esta regla general admite las excepciones que encuentren justificante en la calidad de algunos sujetos tutelados en derecho, en la clase de bienes protegidos o en alguna otra razón jurídica.<sup>22</sup>

De igual manera, de conformidad con el mismo artículo 103 de la ley de referencia, es oportuno promover el citado recurso por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada, en consecuencia, si se presentan los agravios después del término establecido por la ley, se entiende que dicho escrito será extemporáneo y por lo tanto la resolución que afecta los intereses de alguna de las partes quedará firme.

Para José Padilla, el término que se da para presentar agravios es reducido en extremo, considera que el legislador más bien parece que quiso esconderlo, ya que es un término raquítico para impugnar

---

<sup>22</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III Primera Parte, Pleno, Pág. 177.

acuerdos de tanta importancia, además de que resulta violatorio de las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional; asimismo, piensa que por lo menos merecen las partes el equivalente a la interposición del recurso de revisión que es de 10 días.<sup>23</sup>

### 3. TRAMITACIÓN.

Previo a la revisión de dicho recurso, tenemos que saber quien va a ser competente para conocer de nuestra inconformidad, para lo cual nos remitimos a la misma ley de amparo, en donde nos expresa que el órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano éste recurso dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo. Dicho en otras palabras, quien está conociendo el fondo de dicho asunto es el mismo órgano que emitió el acuerdo que provocó la inconformidad, luego entonces será él mismo quien resuelva sobre éste recurso, es decir, si el acuerdo impugnado lo emitió el presidente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será el mismo Pleno a quien le toque resolver éste recurso, si el emisor fue el presidente de alguna de las Salas de ése Alto Tribunal, será la misma Sala quien resuelva, de igual manera en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito, donde los dos magistrados restantes tendrán la responsabilidad de resolver al respecto.

---

<sup>23</sup> *Cfr. Padilla José, Sinopsis de Amparo, Op. Cit., Pág. 348.*

Ignacio Burgoa comenta que “por lo que toca a la competencia para conocer del recurso de reclamación, en el caso de que tratamos, hay que tomar en cuenta dos situaciones, a saber: cuando los actos impugnados provengan del presidente de la Suprema Corte y cuando sean los presidentes de las distintas salas. En el primer supuesto, la competencia puede referirse, bien al Pleno de la Suprema Corte, o bien a cualquiera de las Salas integrantes de nuestro máximo tribunal. Esta bifurcación de competencia, en los casos en que los actos recurridos sean del presidente de la Suprema Corte, se debe a la diferente naturaleza de los asuntos en que se interponga el recurso de reclamación”.<sup>24</sup>

Para Alberto del Castillo del Valle, “el recurso de reclamación tiene la siguiente secuencia:

- a) Se interpone por escrito.
- b) En ese escrito, el recurrente expresa los agravios que le ocasionan la resolución recurrida.
- c) La Ley no lo dice, pero debe darse intervención a las demás partes en el juicio.
- d) Asimismo, debe designarse a un ministro o magistrado ponente, para que formule el proyecto de sentencia.

---

<sup>24</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, 35ª ed., Porrúa. México 1999, Pág. 626.

e) Hecho el proyecto, se distribuyen copias del mismo entre los integrantes de ese cuerpo colegiado, para su conocimiento, y se lista el asunto para sesión.

f) En la sesión se discute el proyecto de sentencia sometido a la consideración de los demás ministros o magistrados por el ponente.

g) La sentencia debe dictarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya promovido el recurso y contra ella no procede recurso alguno.

h) Esa sentencia puede motivar que se revoque o modifique la resolución recurrida, o en su caso, que se confirme la misma”.<sup>25</sup>

Como la ley no indica que la reclamación suspende el asunto en lo principal, debe entenderse que éste seguirá normalmente su curso.

Por lo general los acuerdos y providencias dictados en la tramitación del amparo por el presidente de la Suprema Corte y por los presidentes de las Salas respectivas causan estado si no se interpone contra de ellos el recurso de reclamación; sin embargo, en el caso de que dicho presidente *admita la revisión indebidamente*, el auto correspondiente no queda firme a pesar de no haberse reclamado, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia “Si el presidente de la Suprema Corte viola la jurisprudencia respectiva, al admitir el recurso de revisión interpuesto por quienes no tienen personalidad, como tal resolución no causa ejecutoria, ni la Sala correspondiente está obligada a respetarla,

---

<sup>25</sup> Alberto del Castillo del Valle, Segundo Curso de Amparo, Edal ediciones, México 1998, Pág. 188.

cuando es contraria a la ley o a la jurisprudencia, procede desechar dicho recurso”, jurisprudencia extraída del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI parte SCJN, página 318.<sup>26</sup>

Por ultimo, a continuación se citan algunas criterios jurisprudenciales referentes a la tramitación del recurso de referencia:

**RECLAMACION, DEBEN ADMITIRSE LAS PRUEBAS CON LAS QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR LA OPORTUNA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVISION CUYO DESECHAMIENTO ES MATERIA DE.**

Si bien es cierto que el artículo 103 de la Ley de Amparo, que prevé, el recurso de reclamación, no establece la posibilidad de que el recurrente pueda ofrecer pruebas tendientes a justificar los extremos de su impugnación, tales medios de convicción deben admitirse cuando tengan por objeto demostrar que el recurso de revisión que por ser considerado extemporáneo fue desechado, en realidad no lo es, pues en tal hipótesis es indudable que el inconforme no tuvo oportunidad, ante el presidente del Tribunal Colegiado, de acreditar que dicho recurso de revisión fue interpuesto oportunamente.<sup>27</sup>

<sup>26</sup> Cfr. Ignacio Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, Op. Cit., Pág. 626.

<sup>27</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII de enero de 1998 Tribunales Colegiados de Circuito, Pág. 1159.

**PRUEBAS EN EL RECURSO DE RECLAMACION. DESECHAMIENTO DE LAS. CUANDO SE TRAMITAN CUESTIONES DE PERSONALIDAD.**

Es correcto el desechamiento del recurso de revisión que hace el Tribunal Colegiado, por no haber sido interpuesto por parte legítima, ya que en autos no se demuestra que el recurrente acredite su personalidad, además de que no obra acuerdo o resolución al respecto por parte de la responsable en la que haya reconocido tal carácter, por lo que si el recurrente promueve el recurso de reclamación contra esa determinación anexando el poder pretendiendo justificar su personalidad, es claro que esa documental, no es susceptible de ser tomada en cuenta, porque por regla general no es admisible ningún medio de prueba en el recurso de reclamación, a excepción de aquellas que se encaminen a precisar la fecha de notificación de la sentencia recurrida en revisión que se tomó como base para desechar ese recurso, y al no ser el caso de excepción, no debe admitirse probanza alguna, ya que el acuerdo impugnado debe analizarse a la luz de las constancias que se tuvieron a la vista para dictarlo.<sup>28</sup>

**RECURSO DE RECLAMACION. ES INOPERANTE EL QUE SE PROMUEVE ALEGANDO CUESTIONES QUE SON MATERIA DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA EN EL MEDIO DE DEFENSA DEL QUE**

---

<sup>28</sup> Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Pág. 647.

**DERIVAN.** Cuando en un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito del conocimiento se pronunció sobre cierta cuestión afectando los intereses de alguna de las partes, como es el caso de que tenga por no rendido el informe justificado presentado por la autoridad responsable, con apoyo en el argumento de que la persona que lo exhibió no tiene esa calidad; y en contra de esa determinación la parte afectada interpone recurso de revisión, resulta inoperante el recurso de reclamación interpuesto por el quejoso en contra del acto que admite el medio de impugnación relacionado en primera instancia, aduciendo que el sujeto que lo interpuso no fue parte del juicio de garantías, toda vez que es precisamente ese aspecto la materia que deber analizarse en el recurso de revisión; de lo que sigue que de resolverse el recurso de reclamación, se estaría pronunciando sobre el planteamiento de fondo efectuado en el medio de defensa interpuesto en contra de la determinación del Juez Federal.<sup>29</sup>

**RECLAMACION. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS.** Del artículo 103 de la Ley de Amparo, no se desprende la posibilidad legal de cuestionar la actuación de los secretarios de Acuerdos

<sup>29</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo X de agosto de 1999, Pág. 792.

de Tribunales Colegiados, pues por la fe pública de que están investidos, únicamente firman en unión del presidente haciendo constar que éste proveyó lo conducente respecto de las demandas o promociones de las que conoce con motivo del trámite de los asuntos que se ventilan en esos órganos colegiados, por tanto, las certificaciones que hagan no pueden ser motivo de análisis en la reclamación; considerar lo contrario llevaría a desnaturalizar la materia de dicho medio, precisamente porque no se prevé la posibilidad de analizar, vía este recurso, otro tipo de actuaciones que no sean las de los presidentes de los tribunales, cuando actúan proveyendo lo conducente en los acuerdos de trámite de que conocen.<sup>30</sup>

**RECLAMACION, PRUEBAS EN EL RECURSO DE.** El recurso de reclamación que estatuye la ley ante los tribunales colegiados de circuito contra acuerdos pronunciados por su presidente, debe resolver sin tomar en cuenta datos aportados con posterioridad al dictado del auto que se recurre, ya que lo contrario equivaldría a imputarle ilógicamente al presidente resolutor, el desconocimiento o falta de apreciación de un elemento que no le había sido proporcionado ni por la autoridad responsable al remitir la demanda de amparo directo, ni

---

<sup>30</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX de enero de 1999, Pág. 905.

por el quejoso. De manera que si el agraviado impugna en reclamación el acuerdo de presidencia que desecha la demanda de garantías por extemporánea, argumentando que no debieron computarse determinados días porque no laboro la responsable y pretende justificarlo con un documento exhibido con posterioridad al auto desechatorio, tal documento no puede tomarse en consideración pues el ahora recurrente debió haberlo recabado oportunamente y presentarlo con su demanda, o al menos señalar el hecho de no haber laborado la responsable en esos días para que el presidente del Tribunal estuviera en real aptitud de constatarlo, solicitando como trámite previo a la admisión el informe respectivo.<sup>31</sup>

**RECLAMACION. RESULTAN COMPETENTES LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE QUE DESECHA LA REVISION, SI AQUEL RECURSO ES INFUNDADO.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al presidente de la Suprema Corte de Justicia tramitar todos los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno, y turnar los expedientes entre sus integrantes para la formulación de los proyectos

---

<sup>31</sup> Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Pág. 671.

de resolución, lo que no debe interpretarse literalmente, en el sentido de que sólo debe tramitar los asuntos sin examinar su procedencia, porque de esa manera se impondrían actuaciones innecesarias y ociosas a la Suprema Corte, al tener que sustanciar procedimientos hasta ponerlos en estado de resolución para que se someta el expediente, relativo a determinar que Ministro debe asumir su conocimiento y dictado de resolución, pues al advertirse que en la demanda de amparo no se planteó problema de inconstitucionalidad de una norma de carácter general, y en el fallo impugnado no se decidió u omitió decidir sobre dicha cuestión, ni se estableció la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, no se requiere de la intervención del Tribunal en Pleno o de una de las Salas para el dictado de la resolución que finalmente declare improcedente dicho recurso.<sup>32</sup>

**DEMANDA DE NULIDAD. SI AL RESOLVERSE EL RECURSO DE RECLAMACION SE ADVIERTE QUE NO SE ANEXA LA NOTIFICACION DEL ACTO IMPUGNADO, DEBE REQUERIRSE AL ACTOR Y NO SOBRESER.** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, cuando el promovente de la demanda de nulidad no acompañe constancia de notificación de la

---

<sup>32</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo X de octubre de 1999, Pág. 588.

resolución impugnada, el Magistrado instructor de la Sala correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación, si advierte esa irregularidad, deber requerirlo para que subsane esa omisión dentro del plazo de cinco días, pudiendo tener por no presentada la demanda si no se cumple el requerimiento, pero si la irregularidad se advierte hasta resolverse el recurso de reclamación que se interponga contra la admisión de la demanda, no debe decretarse el sobreseimiento del juicio sino ordenar el requerimiento al actor para que subsane la omisión. Lo anterior es así porque ningún precepto del Código Fiscal de la Federación prevé el sobreseimiento del juicio por no haberse acompañado a la demanda la constancia de notificación; además, porque se establecería una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado, como lo es el sobreseimiento del juicio, cuando no ha tenido oportunidad de subsanar esa omisión porque no fue requerido para ello.<sup>33</sup>

#### **4. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Al analizar el texto del artículo 103 de la Ley de Amparo, se desprende del párrafo tercero que la resolución del recurso que tratamos tiene que emitirse dentro de los quince días siguientes a su

<sup>33</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo X de septiembre de 1999, Pág. 796.

interposición; pero no menciona cuales son los efectos produce la resolución emitida como resultado de la revisión de la “reclamación” interpuesta.

Por lo tanto, se debe tener por entendido que los efectos que se van a producir en la “reclamación”, son los mismos que para las resoluciones emitidas con motivo de la interposición de un recurso. Luego entonces, los efectos son: que la sentencia recurrida se modifique, se revoque o en su caso se confirme.

Para Alfonso Noriega, el recurso puede ser improcedente, puede ser infundado o puede ser sin materia.

El recurso es improcedente cuando la acción procesal para interponerlo era deficiente, es decir, inexistente, porque:

a) Se haga valer contra una providencia que por su naturaleza y, conforme a la Ley, no deba ser atacada mediante dicho recurso;

b) Tácitamente se haya renunciado a aquella acción procesal, al dejar transcurrir el término legal para interponer el recurso, sin hacerlo;

c) Se haya consentido expresamente la providencia, o bien;

d) Por cualquier otra circunstancia el recurrente no ejercite correctamente su derecho.

En resumen un recurso es improcedente, cuando el acto contra del cual se hace valer, no es impugnabile legalmente, por medio de dicho recurso; así pues, en ésta hipótesis el organismo que conozca del mismo no tiene otra obligación que la de declarar que éste no procede y desecharlo de plano, sin entrar al estudio de sus supuestos fundamentos.<sup>34</sup>

El recurso es infundado cuando se trata de un recurso que satisface íntegramente los requisitos de la acción procesal; es decir, el recurso es adecuado para combatir el acto de que se trata, y se han satisfecho los requisitos legales del término y forma, por tanto, el recurso es procedente. Pero, el estudio –el análisis y valoración– de los agravios aducidos, ponen de manifiesto que estos carecen de fuerza jurídica y no invalidan los fundamentos del acto recurrido. En este caso, la recta función de organismo que conoce del recurso es desecharlo por infundado.<sup>35</sup>

Y por último, un recurso queda sin materia, cuando no puede lograr su objetivo preciso y esto generalmente sucede cuando el acto procesal impugnado queda insubsistente, o bien, cuando el recurso se sustituye con otro, con análoga finalidad, durante la secuela del procedimiento.<sup>36</sup>

Cabe mencionar al respecto que en el Proyecto de la Ley de Amparo a que no hemos referido anteriormente, subsana el hecho de que no se mencionen los efectos de la resolución impugnada por medio

<sup>34</sup> Cfr. Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, Tomo II, 5ª ed., Porrúa, México 1997, Pág. 978.

<sup>35</sup> Cfr. Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, Ibidem, Pág. 979.

<sup>36</sup> Cfr. Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, Idem, Pág. 979.

de recurso de reclamación, además de reducir el término para emitir dicha resolución en la que se establece que sólo será de 10 días, tal y como se establece en su artículo 104 que a la letra dice:

*“El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto, resolverá en un plazo máximo de diez días, debiendo ser ponente un ministro o magistrado distinto de su presidente.<sup>37</sup>*

De igual manera, en la Ley de Amparo vigente no se manifiesta expresamente cuales son los efectos de la sentencia recurrida por medio del recurso de reclamación, únicamente termina la redacción del artículo 103 mencionando que se impondrá una multa en caso de que se interponga el recurso sin motivo alguno, esta situación si se encuentra prevista en el proyecto de la ley de amparo, en donde se expresa cuales son los efectos de la resolución recurrida por medio del recurso, situación que se encuentra contemplada en el artículo 105 que a la letra dice:

*“La reclamación fundada deja sin efectos la resolución recurrida y obliga al presidente que la hubiere emitido a dictar otra.<sup>38</sup>*

En razón a los efectos de la sentencia, a continuación citamos algunos criterios jurisprudenciales:

---

<sup>37</sup> Proyecto de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SCJN, México 2000, Pág. 131.

<sup>38</sup> Proyecto de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Idem, Pág. 131.

**RECLAMACION. SON AGRAVIOS INOPERANTES EN ESE RECURSO AQUELLOS QUE COMBATEN LA SENTENCIA RECURRIDA.** La materia del recurso de reclamación es el acuerdo de trámite impugnado; su objeto es el análisis de la legalidad de dicho acuerdo, visto y examinado a través de los agravios expresados en la reclamación; y su resultado ser declarar fundado o infundado el recurso de mrito, sin hacer pronunciamiento alguno en relación con la sentencia combatida, por lo que los agravios que combaten dicha sentencia deben estimarse inoperantes.<sup>39</sup>

**RECLAMACION IMPROCEDENTE.** De acuerdo con el contenido de los artículos 103 de la Ley de Amparo y 44, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito deben conocer del recurso de reclamación interpuesto contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente; es decir, de aquellas resoluciones que dicte al conocer de una demanda de amparo directo, o de un recurso de revisión o de una queja, hasta dejar el asunto, en su caso, en estado de resolución. Fuera de esas hipótesis, la reclamación es improcedente, verbigracia, cuando fuera de todo trámite niega lo peticionado por un inconforme.<sup>40</sup>

<sup>39</sup> Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Pág. 296.

<sup>40</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI Segunda Parte-2, Pág. 635.

**RECLAMACION. AUN CUANDO ESTA SEA INFUNDADA NO DEBE SANCIONARSE AL RECURRENTE CON MULTA, SI SE DETERMINA QUE AL PROMOVERLA NO LO HIZO SIN MOTIVO NI DE MALA FE.** Si del análisis objetivo de las constancias de autos y de la situación personal del recurrente se desprenden elementos tangibles que demuestran que el recurso no se hizo valer sin motivo ni de mala fe, aun cuando los argumentos propuestos en este medio sean infundados no debe, necesariamente, sancionarse al promovente, ya que de los artículos 103 y 3o. bis de la Ley de Amparo se infiere que con la imposición de la multa, se pretende desalentar a quienes de manera frívola y maliciosa hacen uso de las defensas establecidas, con el afán de demorar la solución del asunto.<sup>41</sup>

**RECLAMACION, RECURSO DE. SU RESOLUCION NO PUEDE HACER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SENTENCIA COMBATIDA EN EL RECURSO DESECHADO.** La materia del recurso de reclamación es el acuerdo de trámite impugnado, visto y examinado a través de los agravios expresados en la reclamación, y su objeto es el análisis de la legalidad del acuerdo impugnado y cuyo resultado ser declarar fundado o infundado el recurso de merito, sin hacer pronunciamiento alguno en relación a la sentencia

---

<sup>41</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo V de junio de 1997, Pág. 257.

combatida en el recurso desechado en el acuerdo referido.<sup>42</sup>

**RECLAMACION. CASO EN QUE QUEDA SIN MATERIA, CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLARA CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.** Debe declararse sin materia el recurso de reclamación interpuesto contra el auto de Presidencia que declara cumplida la ejecutoria de amparo y ordena el archivo del expediente, cuando previamente se resolvió declarándose fundado, un diverso recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la aludida ejecutoria, ya que aun de estimarse fundada la reclamación, ninguna influencia ejercería respecto de la resolución dictada en la queja por exceso o defecto, que constituye cosa juzgada.<sup>43</sup>

**RECLAMACION, RECURSO DE, IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS DE CARACTER ADMINISTRATIVO DICTADOS POR LOS PRESIDENTES DE LA SUPREMA CORTE, DE SUS SALAS O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.** Tratándose de providencias y acuerdos dictados por el Presidente de

---

<sup>42</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tercera Sala, Tomo V Primera Parte, Pág. 187.

<sup>43</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX de marzo de 1999, Pág. 1449.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe distinguirse entre los que se pronuncian durante el trámite de los asuntos de carácter jurisdiccional, tendientes a poner un asunto en estado de resolución, y los emitidos en relación con las medidas que exijan la administración, el buen servicio y la disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en los tribunales federales. Ahora bien, el recurso de reclamación a que alude el artículo 103 de la Ley de Amparo constituye un medio de defensa contra los acuerdos de trámite que dicte el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de cualesquiera de sus Salas o el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, en los juicios de amparo. Por otra parte la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al establecer la competencia de la Suprema Corte, funcionando en pleno, regula separadamente, en el artículo 11, la competencia en materia jurisdiccional, y en el artículo 12 la competencia para tomar las medidas administrativa y disciplinarias que la impartición de justicia y el buen servicio exijan en las oficinas de la Suprema Corte o en los tribunales federales, y es precisamente en el artículo 11, fracción XI, de dicha ley, en la que se prevé la competencia del Pleno del alto Tribunal para conocer del recurso de reclamación que se interponga contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación de los asuntos de su competencia. En este

orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación sólo procede contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, del Presidente de cualesquiera de sus Salas o del Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, dictados durante el trámite de los juicios de amparo, y no contra providencias o acuerdos que emitan los funcionarios citados en los asuntos del orden administrativo de su competencia respectiva.<sup>44</sup>

**RECLAMACION, RECURSO DE. EN SU ESTUDIO Y RESOLUCION NO PUEDE HABER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.**

Siendo la materia del recurso de reclamación el acuerdo de trámite impugnado, examinado a través de los agravios expresados en la reclamación; y su objeto el análisis de la legalidad del proveído refutado, cuyo resultado ser declarar fundado o infundado el recurso de merito, ello no permite estudio o pronunciamiento alguno en relación a la inconstitucionalidad de alguna ley, que el recurrente hubiere combatido en esta vía legal.<sup>45</sup>

<sup>44</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Pleno, Tomo III Primera Parte, Pág. 178.

<sup>45</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo X de septiembre de 1999, Pág. 35.

## **“CONCLUSIONES”**

1.- Los ordenamientos legales establecen a favor de los particulares medios de defensa, para impugnar las resoluciones de la autoridad cuando causan un agravio, ya sea que se emita en un procedimiento judicial o en el Juicio de Amparo.

2.- El término "Medios de Impugnación" identifica plenamente a los medios de defensa que tiene los particulares, y no "Recursos" como se conocen comúnmente, siendo los medios de impugnación lo genérico y los recursos lo específico.

3.- Los Medios de Impugnación tienen por objeto el confirmar, modificar o revocar una decisión de una autoridad que se considera no fue emitida conforme a la ley, los efectos que produzca esa determinación siempre deben ser coherentes con lo que se solicita, de no ser así, no tendría caso que se interpusieran los mencionados medios de impugnación.

4.- En materia de Amparo, la Ley que lo regula solo admite tres tipos de recursos: el de Revisión, el de Queja y el de Reclamación.

5.- La Suprema Corte de justicia de la Nación conoce de problemas de constitucionalidad a través del recurso de revisión respecto a normas generales y además, a través de la facultad de Atracción prevista en el artículo 107 de la Constitución y en su ley reglamentaria, puede conocer de asuntos de legalidad de competencia del Tribunal Colegiado de Circuito.

6.- La Facultad de Atracción, es ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en asuntos que por su interés y trascendencia así lo

ameriten, pero en la actualidad no existe reglamentación alguna; por lo que propongo se reglamente debidamente, para que de manera más clara y concisa se entienda que asuntos y en que casos se debe ejercer la facultad de atracción; como actualmente no esta regulada, da lugar a malas interpretaciones y por ende llega a conocer asuntos en que existe algún interés político o personal por parte de éste Alto Tribunal.

**7.-** El Tribunal Colegiado de Circuito, es un órgano de control de legalidad con la facultad de emitir jurisprudencia; considero que es el segundo órgano judicial más importante dentro del Poder Judicial de la Federación.

**8.-** Los integrantes del Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito ante quienes se haya interpuesto el Recurso de Reclamación, son los únicos facultados para resolverlo.

**9.-** El Recurso de Reclamación procede únicamente contra acuerdos de trámite de los presidentes ya sea de Pleno, Salas o de Tribunales Colegiados de Circuito.

**10.-** Propongo que para la debida tramitación del Recurso de Reclamación se amplíe el término para interponer agravios, de tres a cinco días, ya que en la mayoría de los recursos se establece un término mucho mayor a cinco días para su interposición, y sugiero que el Presidente que emitió la decisión impugnada no intervenga en la resolución del recurso.

**LIBROS.**

Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, 3ª ed., Porrúa S.A., México 1997.

Arellano García Carlos, Practica Forense del Juicio de Amparo, 10ª ed., Porrúa S.A., México 1996.

Arellano García Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, 12ª ed., Porrúa S.A., México 1998.

Bazarte Cerdan Willebaldo, Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, Botas, México 1958.

Bravo González Agustín y Beatriz Bravo Valdés, Primer Curso de Derecho Romano, 13ª ed., Pax, México 1989.

Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal, 2ª ed., Harla México 1996.

Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, 24ª ed., Porrúa S.A., México 1988.

Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, 33ª ed., Porrúa S.A., México 1997.

Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, 35ª ed., Porrúa S.A., México 1999.

Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 12ª ed., Porrúa S.A., México 1999.

Cabrera Acevedo Lucio, La Suprema Corte de Justicia a Principios del Siglo XX 1901-1914, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1993.

Calzada Padrón Feliciano, Derecho Constitucional, Harla, México 1992.

Castillo del Valle Alberto del, Segundo Curso de Amparo, Edal ediciones, México 1998.

Chávez Castillo Raúl, Juicio de Amparo, 2ª ed., Oxford University Press-Harla, México 1998.

Fairen Guillen Victor, Teoría General del Derecho Procesal, UNAM, México 1992.

Fix-Zamudio Héctor y Salvador Valencia Carmona, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Porrúa-UNAM, México 1999.

Garza García Cesar Carlos, Derecho Constitucional Mexicano, McGraw-Hill, México 1997.

Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, 8ª ed., Harla, México 1992.

Guasp Jaime, Derecho Procesal Civil, 2ª ed., Instituto de Estudios Políticos, España 1961.

Ibañez Frocham Manuel, Los Recursos en el Proceso Civil, Sociedad Bibliográfica Argentina, Argentina 1943.

Melgar Adalid Mario, El Consejo de la Judicatura Federal, 3ª ed., Porrúa S.A., México 1998.

Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo II, 5ª ed, Porrúa S.A., México 1997.

Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, 6ª ed., Harla, México 1994.

Padilla José, Sinopsis de Amparo, 4ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1996.

Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 23ª ed., Porrúa S.A., México 1997.

Parada Gay Francisco, Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Antigua Imprenta de Murguia, México 1929.

Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, 13ª ed, Trad. José Ferrández González, Porrúa S.A., México 1997.

Quintero Beatriz y Eugenio Prieto, Teoría General Del Proceso Tomo II, Temis, Colombia 1995.

Rivera Silva Manuel, el Procedimiento Penal, 22ª ed., Porrúa S.A., México 1993.

Sánchez Bringas Enrique, Derecho Constitucional, 2ª ed., Porrúa S.A., México 1997.

Schroeder Cordero Francisco Arturo, La Suprema Corte de Justicia de la Nación su Tránsito y su Destino, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1985.

Soberanes Fernández José Luis, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Miguel Ángel Porrúa S.A., México 1987.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Juicio e Amparo y el Poder Judicial de la Federación, SCJN, México 1999.

Torres Díaz Luis Guillermo, Teoría General Del Proceso, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1994.

Torres Díaz Luis Guillermo, Teoría General del Proceso, 1ª Reimpresión, Porrúa S.A., México 1994.

Varios, XXV Aniversario de la Instalación de los Tribunales Colegiados de Circuito, "artículo": Los Tribunales Colegiados de Circuito su origen eficacia y desenvolvimiento por el Ministro Jorge Iñarritu R., Gobierno de Veracruz, México 1976.

Vescovi Enrique, Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica, Depalma, Argentina 1988.

Vizcarra Dávalos José, Teoría General del Proceso, Porrúa S.A., México 1997.

### **DICCIONARIOS**

Burgoa Orihuela Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, 5ª ed., Porrúa S.A., México 1997.

Diccionario Jurídico Mexicano, 10ª ed., Porrúa-UNAM, México 1997.

Diccionario Jurídico Harla, Derecho Procesal, Oxford University Press, México 1996.

Gutiérrez-Alviz y Armario Faustino, Diccionario de Derecho Romano, 3ª ed., Reus, España 1982.

Pallares Portillo Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Porrúa S.A., México 1967.

## **LEGISLACION**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “comentada” por el Instituto de Investigaciones Jurídicas , 10ª ed., Porrúa-UNAM, México 1997.

H. Cámara de Diputados LV Legislatura, Derechos del Pueblo Mexicano Tomo X, 4ª ed., UNAM-Miguel Ángel Porrúa S.A., México 1994.

Ley de Amparo, “Comentada por Alberto del Castillo del Valle”, 2ª ed., Duero, México 1992.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación “Comentada” por Adato Green Victoria, Porrúa-UNAM, México 1998.

Nueva Legislación de Amparo Reformada comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, 72ª ed., Porrúa S.A., México 1998.

Proyecto de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SCJN, México 2000.

Diario de los Debates de la Cámara de Senadores de noviembre de 1983.

Diario de los Debates de la Cámara de Senadores de noviembre de 1987.

Diario Oficial de la Federación No. 2 del martes 5 de enero de 1988.

Diario Oficial de la Federación No. 41 del lunes 19 de febrero de 1951.

### **JURISPRUDENCIA.**

Semanario Judicial de la Federación, 2ª Sala, Quinta Época tomo LII.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Segunda Sala, Tomo 72 de diciembre de 1993.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Pleno, Tomo III Primera Parte.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tercera Sala, VIII-  
Noviembre.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tercera Sala, Tomo V Primera Parte.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI Segunda Parte-2.

Apéndice de 1995, Octava Época, Tercera Sala, Tomo VI, parte SCJN.

Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC

Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN.

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Segunda Sala, Tomo IV noviembre de 1996.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo III enero de 1996.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Consejo de la Judicatura Federal, Tomo XIII de abril del 2001.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III abril de 1996.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo III de marzo de 1996.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XII de septiembre del 2000.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo V, mayo de 1997.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII de enero de 1998, Tribunales Colegiados de Circuito.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo X de agosto de 1999.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX de enero de 1999.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo X de octubre de 1999.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo X de septiembre de 1999.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo V de junio de 1997.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX de marzo de 1999.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo X de septiembre de 1999.

## **DOCUMENTOS**

Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación su Integración y Funcionamiento, 2ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1999.

Poder Judicial de la Federación, Memoria de la Tercera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, México 1984.

Poder Judicial de la Federación, Memoria de la Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, México 1991.